



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 1 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2016- 00927
CUN	AC-80523-2016-20788
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Cumbal, Cabildo Indígena de Cumbal Nit:800099066-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none">1 Herederos del señor JORGE HUMBERTO ALPALA C.C. No 87.513.057 de Cumbal (Q.E.P.D.) Alcalde Municipal2 ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN C.C. No 27.177.042 de Cumbal Contratista /Contrato No 029 del 13/07/20123. RODOLFO TAIMAL C C. No 87.510.827 de Cumbal Contratista /Contrato No 022 del 19 /07/ 20124. JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA C C No. 87 511 284 de Cumbal Contratista /Contrato No 016 del 30/07/20125 JORGE LUIS TIPAZ COLIMBA C.C No. 87.510.671 de Cumbal Supervisor de los contratos 029 y 022 de 20126. LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA. C C No 87 510 804 Gobernador Indígena7. JOSE ANTONIO FIGUEROA C.C No 87.510 157 Almacenista8 BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN C C C. No 87.510 924 Inspector de Obras de Planeación Municipal
CUANTIA:	TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M.L (\$39 949 007)

ASUNTO

LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en ejercicio de la competencia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 2 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

establecida en los Artículos 267 y 268 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 modificadas por el Decreto 403 de 2020 y la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificada por la Resolución 0748 de 2020 a proferir FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en cumplimiento del artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 2016-00927, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Municipio de Cumbal, Cabildo Indígena de Cumbal del Departamento de Nariño.

ANTECEDENTE

Mediante auto de apertura No.16 del 21 de octubre de 2016, se dio inicio a la presente acción fiscal con fundamento en el resultado de una denuncia¹ y con el trámite de las indagaciones preliminares Nos. 2015-00973, 2015- 00966 y 2015-00972, que fueron acumuladas mediante auto No 233 del 25 de agosto de 2016.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

"El municipio de Cumbal del Departamento de Nariño, en desarrollo del proyecto "REFORESTACION DE LAS QUEBRADAS DE MICRO CUENCAS DEL CAMPANARIO, EL GRANIZO, TIERRA NEGRA Y EL TABLON EN LA VEREDA NAZATE CUETIAL DEL RESGUARDO INDIGENA DE CUMBAL.", desencadena 03 compromisos contractuales, dos de suministro y uno de obra así:

- a) **Contrato No.029** del 13 de julio, cuyo objeto fue el suministro de árboles nativos, reforestación de quebradas de la microcuenca el Campanario, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial en un total de 49.200 plántulas de especies nativas por valor \$ 14.965.700.

Contratista, señora ALICIA YOVANA PUENAYAN, propietaria del establecimiento de comercio SURTICAMPO con el NIT 27.177.402-6, plazo de ejecución 10 días.

- b) **Contrato No. 022** del 19 de Julio de 2012, cuyo objeto fue el suministro de materiales de ferretería para la reforestación de las microcuencas el Campanario, el Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial del Resguardo indígena de Cumbal, por valor de \$15.787.950.
Contratista señor RODOLFO TAIMAL, propietario del establecimiento de comercio Bloques Llorente, NIT 87.510.827-9, un plazo de ejecución 12 días.

¹ Denuncias 2013-59632-80524-D y 2013-56683-82-111-0



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 3 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

- c) **Contrato No.016** del 30 de Julio de 2012, cuyo objeto fue el servicio de mano de obra no calificada para realizar trazado, ahoyado y plantación de 46.700 árboles nativos del proyecto reforestación de quebradas de la microcuenca el Campanario, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial, por valor de \$15.395 000.00.

Contratista, señor JOSE FERNANDO CUASPUD, plazo de ejecución 40 días.

Una vez desplegadas las acciones fiscales se determina la no ejecución de los objetos contractuales lo que representa una erogación injustificada del gasto por el pago de los contratos para la reforestación descrita, sin el cumplimiento contractual, tal como lo afirman cada uno de los contratistas y en el informe de visita fiscal desarrollada por el Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República Jairo Fernando Oliva Burbano² ”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, modificados por el acto legislativo 04 de 2019.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120.
- Decreto 403 de 2020, por el cual se modifican la ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011.
- La Ley 80 de 1993, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuyo objeto es disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

² Informe de Visite Fiscal, desarrollada los días a fecha 27 y 28 de abril de 2016, en las zonas el Tablón, Campanario, Tierra Negra y Granizo de la Microcuenca Agua Blanca, con el acompañamiento entre afros de representantes de la Administración, de la comunidad y del contratista señor José Fernando Cuaspu



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 4 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

- Artículos 82 y 83 de la Ley 715 de 2001, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357
- Ley 1454 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, con relación a la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas.
- Cartilla de orientación para la administración, programación y ejecución de los recursos de Asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012, del Departamento Nacional de Planeación³.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad pública afectada es el Municipio de Cumbal- Cabildo Indígena, recursos AESGPRI, Nit: 800099066-3, representada legalmente por el señor Luis Alberto Ruano Malte, en su condición de alcalde Municipal. Correo electrónico alcaldia@cumbal-narino.gov.co

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

1. JÓRGE HUMBERTO ALPALA. (Q. E. P. D)
C.C. No. 87.513.057 de Cumbal
Alcalde Municipal - HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN
C.C. No. 27.177.042 de Cumbal
Contratista /Contrato No 029 del 13 de julio de 2012 – Contrato No 032 de 13 de julio de 2012
3. RÓDOLFO TAIMAL
C.C. No. 87.510.827 de Cumbal
Contratista /Contrato No 022 del 19 de julio de 2012.
4. JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA
C.C. No. 87.511.284 de Cumbal
Contratista /Contrato No 016 del 30 de Julio de 2012

³<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/4orientaciones%20Recursos%20SGPV020Ind%C3V0ADgena.pdf>



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 5 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

5. JORGE LUIS TIPAZ COLIMBA
C.C. No. 87.510 671 de Cumbal
Supervisor de los contratos 029 y 022 de 2012.
6. LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA
C.C. No 87.510.804 Gobernador Indígena.1
7. JOSE ANTONIO FIGUEROA
C.C. No 87.510.157
Almacenista.
8. BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL
C.C. No 87.510.924
Inspector de Obras de Planeación Municipal.

ACTUACIONES PROCESALES.

1. Auto de apertura No. 16 de fecha 21 de octubre de 2016
2. Diligencia de notificación personal JORGE HUMBERTO ALPALA ALPALA, 22 de noviembre de 2016
3. Diligencia de notificación personal RODOLFO TAIMAL, 22 de noviembre de 2016.
4. Notificación por aviso del señor JOSÉ ANTONIO FIGUEROA, 28 de noviembre de 2016.
5. Notificación por aviso del señor BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTMAL, 28 de noviembre de 2016.
6. Notificación por aviso del señor JORGE LUIS TIPAZ COLIMBA, 25 de noviembre de 2016.
7. Notificación por aviso de la señora ALICIA YOBANA PIARPUEZAN PUENAYAN, 28 de noviembre de 2016.
8. Notificación por aviso del señor JOSÉ FERNANDO CUASPUD PERENGUEZA, 28 de noviembre de 2016.
9. Auto por el cual se reconoce personería para actuar No. 07 del 16 marzo de 2017.
10. Auto por el cual se decreta una nulidad parcial y se ordena una vinculación con auto No. 11 del 27 octubre de 2017.
11. Auto de localización del señor LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA No. 00277 del 29 de diciembre de 2017.
12. Notificación electrónica señor LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA, 15 de febrero de 2018
13. Auto por el cual se fija fecha y hora para diligencia de versión libre y espontánea No. 030 de 20 de febrero de 2018.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 6 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

14. Exposición libre y espontánea del señor LUIS HUMBERTO CUASPUD de fecha 02 de abril de 2018.
15. Auto por el cual se fija fecha y hora para diligencia de versión libre y espontánea No. 00263 de 12 de julio de 2018.
16. Exposición libre y espontánea de los señores JORGE LUIS TIPAZ COLIMBA de fecha 25 de julio de 2018.
17. Exposición libre y espontánea del señor BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUAUSTUMAL de fecha 31 de julio de 2018.
18. Exposición libre y espontánea del señor RÓDOLFO TAIMAL de fecha 01 de agosto de 2018.
19. Exposición libre y espontánea de los señores JOSÉ FERNANDÓ CUASPUD PERENGUEZA de fecha 09 de agosto de 2018.
20. Exposición libre y espontánea del señor JOSE ANTONIO FIGUEROA de fecha 01 de agosto de 2018.
21. Exposición libre y espontánea de la señora ALICIA YÓVANA PUENAYAN PIARPUEZAN de fecha 09 de agosto 2018.
22. Auto que decreta pruebas No. 00516 del 30 de noviembre de 2018.
23. Auto que pruebas No. 00090 del 15 de febrero de 2019.
24. Auto No 149 del 14 de marzo de 2019, por el cual se adiciona el auto No 00516 del 30 de noviembre de 2019.
25. REG-EJE -0056-2019, del 23 de diciembre de 2020, por la cual suspende términos procesales.
26. REG-EJE -0063-2020, del 13 de marzo de 2020, por la cual suspende términos procesales.
27. REG-EJE -0067-2020, del 16 de marzo de 2020, por la cual suspende términos procesales.
28. REG-EJE -0064-2020, del 30 de marzo de 2020, por la cual suspende términos procesales.
29. REG-EJE -0068-2020, del 13 de abril de 2020, por la cual suspende términos procesales.
30. Auto No 160 del 14 de julio de 2020 Por el cual se suspenden términos procesales por circunstancias de fuerza mayor generadas por la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus iniciada en 2019 (COVID-19).
31. Auto No. 290 del 10 de octubre de 2020 Por el cual se reanudan términos procesales.
32. Auto No. 295 del 13 de octubre de 2020, por el cual se ordena la práctica de una prueba
33. Auto de Imputación No. 412 del 04 de diciembre de 2020.
34. Auto Ordena una notificación No. 084 del 01 de marzo de 2021.
35. Auto que reconoce personería jurídica No. 085 del 01 de marzo de 2021.
36. Auto Ordena el reporte en el Registro Nacional de personas emplazadas No.202 del 19 de mayo de 2021.



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 7 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

37. Auto No. 437 por el cual se reconoce personería para actuar a un defensor de oficio de los Herederos indeterminados del señor Jorge Humberto Alpala (q e.p d) de fecha 13 de septiembre de 2021.
- 38 Auto que decreta pruebas No. 497 del 06 de octubre de 2021.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Se tendrá como soporte probatorio los que se relacionan a continuación, los cuales fueron aportados con el hallazgo

1. Formato de traslado de hallazgo.
2. Contrato 029 de 2012 (FI 5 - 7).
3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (FI 8).
4. Entrevistas (FI 9 - 11).
5. Informe de visita fiscal, seguimiento de denuncia (FI 12 - 17)
- 6 Comprobante de egreso No. RCO26 de fecha 31 de Julio de 2012(FI 18).
- 7 Extracto bancario de cuenta No 374047306, agosto de 2012. (FI 19)
8. Solicitud de información copia de los cheques de pago contratos 029,022 y 016/2012 (FI 20 -21).
9. Resolución No. 407 del 23 de Julio de 2012 (FI 22).
10. Acta de recibido No. CAMC 0130, que, a cuenta del recibo del Almacén Municipal de las Plántulas nativas, suscrita por el señor José Antonio Figueroa, Alicia Yovanna Puenayan y Jorge Luis Tipaz Colimba (FI 23)
11. Acta de entrega No. CAMC 00167, que da cuenta de la entrega de árboles nativos al señor Gobernador Indígena Luis Humberto Tipaz por parte del señor Almacenista José Antonio Figueroa. (FI 24).
12. Propuesta económica señora Yovanna Puenayan (FI 25-28).
13. Acta de liquidación bilateral de contrato 029 de 2012 (FI 29).
14. Manual de funciones, hoja de vida y reporte de bienes y rentas del alcalde Municipal de Cumbal (FI 30 - 38)
15. Exposición libre y espontánea ALICIA YOVANA PUENAYAN (FI 41-42).
16. Auto No 04 de fecha 17 de mayo de 2016 por medio del cual se decide una Indagación Preliminar. (FI 59 -67.)
- 17 Formato de Traslado de hallazgo Fiscal contrato 022 de 2012 (FI 68 - 71).
18. Contrato 022 de 2012 (FI 72 - 74).
- 19 Entrevistas Rodolfo Taimal (FI 75 -79).
- 20 Comprobante de egreso No. RCO27 de fecha 30 de Julio de 2012 (FI 80)
- 21 Extracto bancario de cuenta No 374047306, agosto de 2012. (FI 81).
22. Resolución No 345 del 30 de Julio de 2012, por la cual se reconoce y se autoriza un gasto. (FI82).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 8 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

23. Acta de recibido No CAMC 0129, que a cuenta del recibo del Almacén Municipal materiales de ferretería para reforestación, suscrita por el señor José Antonio Figueroa, Rodolfo Taimal y Jorge Luis Tipaz Colimba (FI 83).
24. Acta de entrega No. CAMC 00168, que da cuenta de la entrega del material de ferretería al señor Gobernador Indígena Luis Humberto Tipaz por parte del señor Almacenista José Antonio Figueroa. (FI 24)
25. Proceso de selección contratación de mínima cuantía No 147-2012 y propuesta económica (FI 85 al 92).
26. Acta de liquidación bilateral de contrato 022 de 2012 (FI 93).
27. Certificación de cumplimiento suministro contrato 022, suscrita por el señor Luis Humberto Cuaspud, Gobernador del Cabildo Cumbal. (FI 94)
28. Exposición libre y espontánea RODOLFO TAIMAL (FI 95-96).
29. Auto No 06 de fecha 26 de mayo de 2016 por medio del cual se decide una Indagación Preliminar. (FI 107-110.)
30. Formato de Traslado de hallazgo Fiscal contrato 016 de 2012 (FI 111-115).
31. Contrato 016 de 2012 (FI. 116-118).
32. Acta de visita de campo de fecha 04 de Julio de 2014. (FI 119-124).
33. Comprobante de egreso No. RCO29 de fecha 01 de agosto de 2012 (FI125).
34. Extracto bancario de cuenta No. 374047306, enero de 2013. (FI 126).
35. Resolución No. 450 del 08 de septiembre de 2012, por la cual se reconoce y se autoriza un gasto (FI 127).
36. Certificación de la Junta de acción comunal de la Vereda Nazate Cuetial del Resguardo Indígena de Cumbal -Nariño que da cuenta de las labores desarrolladas por el señor José Fernando Cuaspud. (FI 128-129)
37. Acta de liquidación bilateral de contrato 016 de 2012, sin firmas (FI 130).
38. Certificación de cumplimiento suministro contrato 016, suscrita por el señor Luis Humberto Cuaspud, Gobernador del Cabildo Cumbal de fecha 05 de septiembre de 2012. (Fol. 132)
39. Certificación de cumplimiento suministro contrato 016, suscrita por el señor Bolívar Fuenagan, Inspector de Obras de Planeación Municipal de Cumbal de fecha 05 de septiembre de 2012. (FI.133).
40. Certificación del jefe de Asuntos Indígenas del Municipio de Cumbal de fecha 11 de marzo de 2016, que da cuenta de la inexistencia de garantías y/o pólizas de seguro en los contratos 029, 022 y 016 de 2012.
41. Certificación de la menor cuantía correspondiente al año 2012. (FI 135).
42. Hoja de vida y declaración de bienes y rentas BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL (FI 136- 144).
43. Informe y Acta de visita Especial, efectuada por el Profesional Jairo Fernando Oliva Burbano, de la Gerencia Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República. (FI 156 - 196)
44. Auto No 07 de fecha 26 de mayo de 2016 por medio del cual se decide una Indagación Preliminar. (FI 197-201)



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 9 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

45. Oficio 20161E0071717 de fecha 28 de agosto de 2016, por el cual se allega al expediente copia de los cheques 3636581, 3636586 y 5843823 de 2012, provenientes del Banco de Bogotá. (FI 202-207).
46. Diligencia de testimonio del señor JUAN PABLO BENAVIDES de fecha 20 de marzo de 2018, funcionario de la Alcaldía que cobra el cheque librado a favor del contratista José Fernando Cuaspud.
47. Diligencia de testimonio de la señora MARIA DEL CONSUELO GUAITARILLA PASTAS de fecha 30 de julio de 2018, en su calidad de tesorera municipal de Cumbal en la vigencia 2012.
48. Diligencia de testimonio de la señora ELVIA ELISA TARAPUES CANACUAN de fecha 27 de agosto de 2018, quien cobra los cheques girados a favor de los contratistas Alicia Yovana Puenayan y Rodolfo Taimal.
49. Testimonios de fecha 10 de enero de 2019, señores JAIME CUASTUMAL Y HUGO TIPAZ, colaboradores del Gobernador Indígena señor Luis Humberto Cuaspud en la vigencia 2012.
50. Visita fiscal Fiscalía seccional de Nariño No 17, expediente 523566000513201500480, a fecha 21 de febrero de 2019.
51. Informe investigador de campo No 5213699826 del 26 de abril de 2019 Fiscalía de febrero de General de la Nación. Examen de escritura manuscrita del señor Rodolfo Taimal.
52. Registro civil de defunción con indicativo serial 5272901, expedido a fecha 19 de noviembre de 2020, el cual da cuenta del fallecimiento del señor ALPALA ALPALA JORGE HUMBERTO
53. Providencia No 001 del 05 de noviembre de 2018, "por medio del cual se armonizan (sancionan) a unos indígenas del Resguardo del Gran Cumbal y se dictan otras normas de ley".
54. Registros fotográficos Reforestación Vereda Nazate Cuetial abril 11,12 y 13, junio 10,11 y 12 de la vigencia 2018 y febrero 3,4 y 5 de febrero de 2021. Adjuntos con los descargos Luis Humberto Cuaspud Peregrina. CD.
55. Documento denominado "INFORME PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS DENTRO DE LA PROVIDENCIA 028 DEL AÑO 2016 MEDIANTE LA CUAL SE ARMONIZA AL INDIGENA JORGE HUMBERTO ALPALA ALPALA. Adjunto a los descargos del señor José Antonio Figueroa.
56. Documento denominado "INFORME DE REFORESTACIÓN (SIEMBRA DE AGUA Y VIDA EN LAS VEREDAS DE CUETIAL Y QUILISMAL, (EN LOS SECTORES EL CAMPANARIO, CHITA LLANO LARGO Y ORTIGA) DEL RESGUARDO INDIGENA DEL GRAN CUMBAL EN CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE ARMONIZACIÓN, CONTEMPLADA EN LA PROVIDENCIA # 001 DE NOVIEMBRE 05 DE 2018". Adjunto a los descargos del señor José Antonio Figueroa.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTÓ N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 10 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

57. Testimonio de los señores Flor Elisa Colimba Canacuan y Nelson Enrique Taimal Guadir de fecha 08 de noviembre de 2021, rendidos ante la Personería Municipal de Cumbal.
58. Certificación de la Autoridad Indígena -Gobernadora del Resguardo del Gran Cumbal sobre las actividades de reforestación referente a las providencias de armonización correspondientes a los Nos. 028 del año 2016, y providencia 001 de fecha 5 de noviembre de 2018.

DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Mediante Auto No.472 del 04 de diciembre de 2020, se ordenó IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M.L. (\$39.949.007), a título de **DOLO**, en contra de **ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN** identificada con C.C No. 27.177.042; **RODOLFO TAIMAL** identificado con C.C No. 87.510.827; **LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA** identificado con C.C No.87.510.804 y **JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA** identificado con C.C No. 87.511.284 de Cumbal respectivamente.

Y a título de **CULPA GRAVE** en contra de **JORGE LUIS TIPAS COLIMBA** identificado C C No, 87.510.671, **JOSE ANTONIO FIGUEROA** identificado con C.C No 87.510.157, **BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL** identificado con C.C No.1 87.510.924, y **JORGE HUMBERTO ALPALA ALPALA** identificado en vida con la C C No.1 87.513.057 de Cumbal respectivamente.

DESCARGOS FRENTE A LA IMPUTACION

- 1 De los presentados por el señor **JORGE LUIS TIPAS COLIMBA** identificado C.C No. 87.510.671 de Cumbal, memorial con radicado No 2021ER0003284 del 14 de enero de 2021. En el cual se expone:
 - Que jamás recibió comunicación formal de designación de la supervisión de los contratos 029 y 022, y no existió el análisis de la carga operativa de quien iba a ser designado supervisor teniendo en cuenta la alta carga de actividades y funciones desarrolladas desde la Dirección de Planeación.
 - Que el procedimiento para las certificaciones de cumplimiento en la infinidad de contratos que se realizaban en la Alcaldía Municipal de Cumbal atendía a los principios de confianza legítima y buena fe, por cuanto en este tipo de contratos, el inspector de obras y el almacenista eran quienes tenían la función de verificar directamente el cumplimiento del objeto contractual y a la Dirección de Planeación, llegaban las certificaciones ya con la firmas de los anteriores funcionarios, ante lo cual se presumía que ellos ya habían



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 11 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

verificado y firmaba siendo que habían casos en los cuales se acumulaban pluralidad de certificaciones, ante lo cual se procedía a revisar si ya estaban las demás firmas y algunos soportes que en este caso concreto fueron la certificación y visto bueno de la junta de acción comunal del sector donde supuestamente se ejecutó el contrato, así las cosas ante estas firmas previas y confiando en la buena fe se procedía a firmar lo pertinente.

- Que en el Auto de Imputación no está analizada la Conducta de manera diáfana, toda vez que, si bien los contratos determinaban que el supervisor del contrato era el director de la Oficina de Planeación, la *omisión* en el cumplimiento de mis deberes debería suscribirse desde la comunicación de la supervisión delegada. Omisión que no puede presentarse si se desconocía totalmente la celebración de tales contratos y jamás se me comunico la delegación de supervisión.
- 2. De los argumentos presentados por señor **LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA**; con memorial radicado bajo el No 2021ER0041172 del 25 de marzo de 2021, en el cual se argumenta conforme el Despacho se permite precisar las siguientes manifestaciones:
 - Se solicita se tenga en cuenta en una parte la exposición libre y espontánea que rindiera el señor Cuaspud Peregrueza en el asunto, respecto a las situaciones desarrolladas durante el tiempo que ostentó la representación del Resguardo, como su incapacidad por enfermedad, el distanciamiento con la Administración municipal y sus desplazamientos a la ciudad de Bogotá que impidieron estar al frente de la ejecución de los contratos en investigación
 - Que se tenga en cuenta la denuncia penal que presentó por amenazas y extorción de grupos al margen de la ley.
 - Que con los implicados en la investigación se procedió a reforestar los sitios el tablón, campanario, tierra negra y granizo en la vereda Nazate Cuetial con recursos propios así:
 - En el mes de abril del año 2018, se realizó en la vereda Nazate Cuetial la siembra de 20 000 árboles. (Se anexan registros fotográficos).
 - En el año 2021, durante 3 días en el mes de febrero se coordinó actividades de reforestación en un total de 26.000 árboles.
 - De otra parte mediante múltiples referencias doctrinales y jurisprudenciales en asuntos penales y disciplinarios se afirma que el auto de imputación vulneró el debido proceso, al carecer de un análisis consciente y asistido de una sana crítica de la prueba testimonial recaudada, desconociendo el derecho de defensa por la ausencia de prueba de cargo, clara y concreta, haciendo caso omiso del contenido del art. 29 de la C P, imputando culpabilidad en la forma de responsabilidad objetiva sin tener en cuenta que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 12 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

en Colombia se presume la buena fe en las actuaciones de sus servidores públicos y que corresponde al Estado probarle el dolo o la culpa.

3. De los argumentos presentados por el señor **JOSE ANTONIO FIGUEROA**; por intermedio de su apoderado de confianza Doctor José Armando Caguazango Atiz, con memorial radicado bajo el No 2021ER0094109 del 23 de julio de 2021, en el cual se argumenta conforme el Despacho se permite sintetizar así:

- Que las constancias de recibo de los contratos de suministro 029 y 022, fueron suscritas bajo la existencia de un vicio de su consentimiento que es la fuerza y error, situación de fuerza mayor que no ha sido tenida en cuenta. Siendo que fue presionado por el alcalde Jorge Humberto Alpala (q.e.p.d.), para suscribir todos los documentos a fin de cuadrar el empalme con la nueva administración, y de lo contrario sería investigado.

Y fue inducido a error, siendo que firmó las actas de entrega ya finalizada su relación laboral y solo cuando el ente de control inicia las investigaciones se entera de los contratos de suministro y las actas de recibo e ingreso al almacén de los suministros.

- De otra parte manifiesta que fue vinculado al proceso de armonización adelantado por las autoridades Indígenas del Gran Cumbal mediante providencias 028 de 2016 y 001 del 05 de noviembre de 2018 y en compañía de los otros investigados, señores RODOLFO TAIMAL, JAIME ADRES TARAMUEL, JORGE HUMBERTO ALPALA, YOBANA PUENAYAN, JORGE TIPAS, ELVIA TARAPUES, IGNACIO CUASTUMAL, iniciaron las acciones de reforestación, compra y siembra de los árboles (veredas de Cuetial y quilismal sectores del campanario, chita, llano largo y ortiga). Actividades que dice fueron supervisadas por el gobernador del resguardo indígena y los regidores del sector donde se dejó de hacer las actividades y que son objeto de investigación, con lo cual se hizo retribución del daño ocasionado.

4. De los argumentos presentados por el señor **NICOLAS ALEXANDER PANTOJA ROSERO**, en su calidad de defensor de oficio de los herederos indeterminados del vinculado señor Jorge Humberto Alpala Alpala (q.e.p.d.), memorial radicado bajo el No 2021ER0135349 del 30 de septiembre de 2021, en el cual se argumenta conforme el Despacho se permite sintetizar:

- Que los supuestos de hecho y de derecho del asunto, determinan que las actuaciones por parte de quien ejerció la supervisión y del inspector de obras, indujeron a error al Fallecido Jorge Humberto Alpala Alpala, siendo que recaía de manera directa en ellos la verificación del cumplimiento de los

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

contratos, en base a esto el Fallecido Jorge Humberto Alpala Alpala como ordenador del gasto ordena el pago.

Siendo que sus deberes se deben ceñir a otro tipo de puntos, en este caso el de verificar que se dieron en adecuados términos la contratación, siempre presumiendo la buena fe de los proponentes y por consiguiente procurando por velar la existencia de:

- Capacidad de fondos en el certificado de disponibilidad presupuestal.
- Concordancia con el objeto contractual y el objeto social de la persona jurídica o persona natural comerciante.
- Verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Actuaciones cumplidas de manera adecuada y que como se reitera en base al principio de buena fe, el señor Jorge Humberto Alpala Alpala debió tener legitimidad en las acciones de los servidores públicos que realizaban la vigilancia de estos contratos. Por lo cual no existe una culpa grave, si bien puede que exista una falta de diligencia, esta solo es atribuible a una culpa leve mas no grave.

- 5 No presentaron Descargos los señores Contratistas; ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN identificada con C.C. No. 27 177 042, RODOLFO TAIMAL identificado con C.C. No. 87.510.827 y JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA identificado con C.C. No. 87 513.225. Así como quien fungía como Inspector de Obras de Planeación Municipal de Cumbal, señor BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL identificado con C C. No 87.510 924 de Cumbal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado⁴.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-512 de 2013, definió aspectos fundamentales respecto del proceso de responsabilidad fiscal, y frente a su finalidad entre otros señala

⁴ Artículo 1º de la ley 610 de 2000



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 14 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

"PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Finalidad

La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de. (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos "

La Contraloría General de la República ha sido encargada por mandato constitucional y legal de la guardia de la eficaz inversión de los recursos públicos, así, la competencia para ejercer la acción fiscal se encuentra señalada en los artículos 119, 267 y 268 numeral 5 de la Carta Superior, igualmente por la ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, modificadas por el Decreto 403 de 2020 y la Resolución Organizacional 0748 de 2020.

Investida constitucional y legalmente de facultades para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, cuando tenga conocimiento por denuncia o por cualesquiera de sus medios de control fiscal, que se ha producido un daño al erario, hecho del cual se ocupa la actuación fiscal en orden a determinar sus responsables y el grado de culpa con que actuaron, con la específica finalidad de obtener el resarcimiento patrimonial del fisco.

Y es precisamente la ley 610 de 2000, que en el artículo 53 señala los elementos para proferirse fallo con responsabilidad fiscal; y en el artículo 54 regula lo concerniente a la expedición del fallo sin responsabilidad fiscal⁵.

De ahí entonces que para declarar la responsabilidad fiscal, la ley ha contemplado que deben concurrir en su integridad los tres elementos que la configuran:

⁵ Ley 610 de 2000, **Artículo 53** Fallo con responsabilidad fiscal El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002**

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 15 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

- **El Daño:** Es el componente estructural de la responsabilidad fiscal, el cual se define como la lesión al patrimonio público, representado en el menoscabo patrimonial, del cual se deriva la obligación de resarcirlo. El daño constituye aquel perjuicio material, que implica una pérdida económica cuantificable, que afecta la integridad del erario; es un elemento básico de la responsabilidad fiscal, pues su existencia da lugar al ejercicio de la Acción Fiscal por parte de la Contraloría, en desarrollo de la facultad constitucional contenida en el Artículo 268-5 de la Carta Política.
- **La Conducta:** Este componente se halla determinado por la actuación activa que origine ese daño, o por el contrario sea una conducta omisiva, esto es, abstenerse de un comportamiento reglado o que la ley exige al gestor fiscal en garantía de la protección de los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial. Por otro lado, la ley 610 de 2000 no solo exige que la conducta esté representada en estas dos modalidades alternativas y/o concurrentes, sino que además que se halle enmarcada en un grado de culpabilidad sea a título de dolo o culpa grave.
- **El Nexo Causal:** Este elemento permite establecer la relación de causalidad entre la conducta asumida por el agente (sea acción u omisión, con calificación de dolo o culpa grave) y el daño, o lesión al patrimonio estatal. De esta forma el nexo causal hace referencia precisamente a esa relación directa entre conducta y daño, sin que exista ruptura.

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad a los elementos dispuestos en la imputación, el **Daño al patrimonio público** se determina por la no ejecución de los contratos enlistados en los fundamentos fácticos de la presente decisión, vulnerándose los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, equidad, moralidad y transparencia⁶ en el manejo de los recursos públicos del Sistema General de Participaciones asignados al Resguardo Indígena de Gran Cumbal, con una erogación sin contraprestación alguna para la comunidad ancestral.

Concretándose en la inexistencia de la plantación de la cantidad de las especies nativas descritas como pagadas en la contratación, sin encontrarse vestigio alguno de trazado que permita establecer la ejecución del proyecto de restauración

⁶ Ley 610 de 2000, artículo 3°



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 16 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

ambiental⁷ en la cantidad considerable de 46.700 plántulas nativas.⁸ Junto a las manifestaciones de los contratistas sobre la no ejecución de los objetos contractuales y la erogación de los recursos públicos con la expedición de los respectivos títulos valbres, cheques que fueron cobrados por terceras personas.

En este contexto, y de conformidad con los descargos presentados a la imputación, en primera instancia el Despacho a fin de proceder al análisis de los mismos, observará lo relacionado por los vinculados, señores Jorge Luis Tipaz, Luis Humberto Cuaspud Pereguez y José Antonio Figueroa, específicamente respecto a las actividades de reforestación que se afirma fueron practicadas en los años 2016, 2018 y 2021 por los investigados, en razón a la armonización⁹ efectuada por las autoridades Indígenas del Resguardo del Gran Cumbal a raíz de la erogación de los recursos de asignación especial sin la ejecución de los objetos contractuales.

En tal medida, se observa el contenido de la providencia de armonización allegada al expediente, denominada "Providencia 001 del 05 de noviembre de 2018".

La cual refleja la investigación efectuada por la autoridad indígena del Cabildo del Gran Cumbal y la comisión de Justicia, quienes de conformidad a la ley mayor y lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre el reconocimiento del derecho propio de los pueblos indígenas, ejercieron la Investigación que concluyó con la decisión de sancionar a los miembros de la comunidad indígena que participaron en la erogación de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al Resguardo Indígena de Gran Cumbal, por las contrataciones de reforestación que se investigan por este censor fiscal, al no haberse ejecutado.

Así, se armonizan (sancionan) entre otros, a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal con la medida de reparar el daño causado con la siembra de árboles nativos para la reforestación en la vereda Nazate Cuetial sector Campanario, Vereda Quilismal la Ortiga vía al nevado de Cumbal y la realización de trabajo comunitario, así:

1. A los señores José Antonio Figueroa, Jorge Humberto Alpala Alpala, Jorge Luis Tipas Colimba y Bolívar Humberto Fuenagan con la siembra de 5.000 árboles nativos, avaluados en \$6.000.000.

⁷<https://es.wikipedia.org/wiki/Reforestaci%C3%B3n> "La reforestación es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas que en el pasado histórico reciente (se suelen contabilizar 50 años) estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos, ()"

⁸ Informe de la visita fiscal de fecha 27 y 28 de abril de 2016 Folios 13 al 17 del cuaderno principal desarrollado por el profesional de apoyo al seguimiento de denuncia

⁹ Armonización entendida como la aplicación del remedio o sanción, que se aplica para el reintegro a la vida comunitaria del comunero armonizado, a fin de que sea aceptado dentro de la comunidad a través de remediar la falta cometida como ejemplo de vida <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4263275/13613759/Centro+de+Armonizaci%C3%B3n+del+Cauca+-+ACIN.pdf/26901643-ecf7-4600-b222-ae548a404c03>



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 17 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

2. A los señores Alicia Yovanna Puenayan, Rodolfo Taimal y José Fernando Cuaspud con la siembra de 1.500 árboles, avaluados en \$2 100.000.00.
3. Al señor Luis Humberto Cuaspud Perengueza a la siembra de 4.800 árboles, avaluados en \$5.350.000.
4. Respecto de los otros miembros de la comunidad que fueron sancionados por la comisión Indígena de Justicia y no se encuentran vinculados a esta investigación, se ordenó la reforestación de un total de 3.500 árboles, avaluados en \$4.580.000.

Ahora bien, junto con la providencia se anexaron los informes de reforestación en cumplimiento de la armonización impuesta, los cuales describen con los registros fotográficos las actividades desarrolladas en cumplimiento de las sanciones impuestas. Así:

1. Informe parcial de las actividades contempladas dentro de la providencia 028 del año 2016 mediante la cual se armoniza al indígena Jorge Humberto Alpala Alpala.

En su contenido se describen las actividades de supervisión de reforestación en el sector de Chita llano largo cualchío -vereda Nazate Cuetial, junto con el valor de la inversión.

CUADRO DE INVERSION

ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
COMPRA DE ARBOLES	UNIDAD	30	400	12,000,000
COMPRA DE FERTILIZANTES	BULTO	98	15	1,470,000
CONTRATO TRANSPORTE	5 VIAJES CON 6 000 PLANTULAS C/U	5	400	2,000,000
COMPRA DE HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA SIEMBRA	HERRAMIENTAS PALENDRAS, SACABOCADOS, MACHETES Y BARRETON CON FACTURA DE COMPRA			1,060,000
JORNALES PARA CARGUE, DESCARGUE, EXCABACION, AHOYADO Y PLANTACIÓN	8 DÍAS POR 27 JORNALES	216	32	6,912,000
CONTRATO PARA LA ENTREGA DE DESAYUNOS A \$2 500, ALMUERZOS A \$ 5 000 Y REFRIGERIOS DE LA TARDE A \$ 2 000	8 DÍAS POR 27 JORNALES	216	9,5	2,052,000
VALOR DE EJECUCIÓN PARCIAL				25,494,000



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 18 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

2. El informe de reforestación siembra de agua y vida en las veredas de Cuetial y Quilismal, (*en los sectores el campanario, chita llano largo y ortiga del resguardo indígena del gran Cumbal*) en cumplimiento del proceso de armonización, contemplada en la providencia # 001 de noviembre 05 de 2018.

En su contenido describe las actividades de siembra de 1000 árboles nativos en la primera etapa y 5000 en la segunda, con el 10% del material para proceso de resiembra, para un total de 6500 árboles nativos plantados.

En igual medida, el señor Luis Humberto Cuaspud, describe actividades de reforestación los días 3,4 y 5 de febrero de 2021, señalando la siembra de 26 000 plantas de pandala, caspimote, puliza, chilca y pumamamaque.

Así las cosas, con dichas manifestaciones de reparación, y los informes de reforestación. Este Despacho mediante auto No. 497 del 06 de octubre de 2021 y auto No. 016 del 20 de enero de 2022, solicitó a la autoridad Indígena, Gobernador del Resguardo del Gran Cumbal, remita con destino al expediente certificación en la cual conste las actividades realizadas por los comuneros indígenas referente a las providencias de armonización.

La respuesta al requerimiento se allegó al expediente con oficio s/n del Resguardo del Gran Cumbal, de fecha 31 de diciembre de 2021, en la cual la Gobernadora Indígena de la vigencia 2021, señora Doris Janneth Mimalchi Arellano describe que, si se coordinaron jornadas de reforestación, refiriendo que se desarrollaron jornadas en el año 2018 con siembra de 10.000 plántulas y en 2021 afirma que se presentaron de acuerdo con lo manifestado en el escrito de Descargos del señor Cuaspud. Así mismo el Gobernador Indígena de la vigencia 2022, señor Ponciano Yama Chiran, afirma que, si hubo Jornadas de reforestación, más sin embargo afirma no contar con un dato exacto de dichas actividades.

En tal medida se tiene hasta el momento que, producto de las investigaciones adelantadas por la Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, el Cabildo del Resguardo del Gran Cumbal ejerció dentro de su autonomía como comunidad Indígena, potestades de investigación sobre los mismos hechos investigados en este asunto, y determinó la reparación del daño causado a la comunidad, con la reforestación de los lugares donde inicialmente se debían ejecutar las contrataciones.

Y conforme al resultado del análisis de los informes de reforestación, se establece que se plantaron un total de 36.008 plántulas y de lo dicho por el señor Luis Humberto Cuaspud 26 000 plántulas como reparación que dispuso la comisión de



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 19 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

justicia del Cabildo del Resguardo del Gran Cumbal; circunstancias que se tendrán en cuenta en esta providencia, al momento del análisis del elemento daño fiscal.

Ahora bien, respecto a los otros argumentos esgrimidos por los investigados señores Jorge Luis Tipaz, Luis Humberto Cuaspud Pereguez y José Antonio Figueroa, es menester establecer lo siguiente:

Respecto al no conocimiento de la designación de supervisión que aduce el señor Jorge Luis Tipas Colimba, siendo que no recibió comunicación formal de designación de la supervisión de los contratos 029 y 022, y por ende la inexistencia del análisis de la carga operativa de quien iba a ser designado supervisor, teniendo en cuenta la alta carga de actividades y funciones desarrolladas desde la Dirección de Planeación; es necesario precisar que de conformidad a las certificaciones emanadas de la administración municipal¹⁰, se tiene que, en las respectivas carpetas contractuales no se encuentra oficio de comunicación de la designación de la supervisión de los contratos a nombre del señor Jorge Luis Tipaz; y si bien su designación obedece al texto de las contrataciones, cuando en la cláusula octava se describe que la supervisión estará a cargo de la secretaria de Planeación. Le asiste razón al investigado en plantear que, para el seguimiento y vigilancia de la ejecución de los contratos, le era necesario conocer su encargo de supervisor y la mención en la minuta contractual no se constituye en prueba de su conocimiento.

Ahora bien, pese a ello es necesario también precisar que la participación que se reprocha si bien se hila con la falta de supervisión, se enmarca puntualmente como lo describe el auto de imputación, con la suscripción que hace el señor Tipaz Colimba de las actas de recibido de los suministros, acta No CAMC-00130 con fecha 15 de julio y acta No CAMC-00129 del 26 de julio del año 2012¹¹.

Con lo cual, esta certificación de la entrega de los insumos al Almacén, sin ninguna actuación de verificación del suministro, no puede minimizarse, siendo que la misma establece nada menos que la ejecución de los objetos contractuales, dando lugar a la erogación que hoy se determina como pérdida de recursos públicos. Más aún cuando se afirma, que no se conocía la contratación, y la designación de la supervisión no le fue comunicada.

Y si bien no es discutible las múltiples actividades que pueda desarrollar un cargo como es el del secretario municipal de planeación, no puede haber justificación y no puede ser de recibo, que sus intervenciones certificando el cumplimiento de los

¹⁰ Certificaciones suscritas por el secretario de Gobierno Municipal de Cumbal (E), allegadas con oficio s/n de fecha 28 de enero de 2022 Radicado con SIGEDOC 2022ER0011403

¹¹ Acta de recibido de suministro CAM -00130 del 15 de julio de 2012 Contrato 029 del 15/07/2012 Folio 23 Acta de recibido de suministro CAM -00129 del 26 de julio de 2012 Contrato 022 del 19/07/2012 Folio 83



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 20 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

contratos se hicieron bajo los principios de buena fe y legítima confianza, más aún si se efectuaron cuando ya no ostentaba la calidad de servidor público. Siendo que es muy claro el texto incluido en las actas y la calidad en que el señor Tipaz Colimba participaba en las mismas, con lo cual sin la menor verificación se dispone a dar fe del cumplimiento de los suministros, sin el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

De tal suerte, si bien el señor Jorge Luis Tipas no participa en el engaño para la obtención de los recursos de manera intencional, si concurre e incide con el daño causado, toda vez que resulta inexistente el contenido de un documento que suscribe en su calidad de servidor público dada la relevancia del cargo que ocupaba en la administración.

Respecto a lo aducido por el señor Luis Humberto Cuaspud Perengueza; frente a su no intervención en las contrataciones por las circunstancias descritas en su versión, es necesario precisar como ya se dispuso en el texto de la imputación, que el material probatorio arrimado a la investigación, da cuenta de la participación del Gobernador Indígena, siendo que él mismo confirma el suministro de los bienes contratados y la satisfacción de las obras dispuestas, suscribiendo las actas de recibo, tanto de las plántulas nativas, como de los elementos de ferretería y de la plantación.

- Contrato 029, el acta CAMC-00167 del 17 de julio de 2012¹², que da cuenta del recibo del suministro de las plántulas nativas.
- Contrato 022, el acta CAMC-00168 del 30 de julio de 2012¹³, que da cuenta del recibo del suministro de los materiales de ferretería
- Contrato 016, la Certificación del 05 de septiembre de 2012, que da cuenta del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual¹⁴.

Sin comunicar o dar cuenta alguna a la comunidad que representaba, de la presunta imposibilidad de encontrarse al frente de las comprobaciones de cumplimiento de la contratación, por el contrario, gestiona a través de sus colaboradores las cuentas que permitan la erogación de los recursos públicos sin la ejecución de los contratos.

Tanto así, que los dineros públicos cobrados por quien era su esposa, señora Elvia Tarapues, tras el endoso de los cheques de pago de la señora Yovana Puenayan y Rodolfo Taimal, los recibe a sabiendas de la no ejecución de los contratos suscritos

¹² Acta de recibido de suministro CAM -00167 del 19 de julio de 2012 Folio 24

¹³ Acta de recibido de suministro CAM -00168 del 30 de julio de 2012 Folio 84

¹⁴ Certificación de cumplimiento contrato No 016 del Folio 132 del cuaderno principal 1



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 21 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

en razón a la administración de los recursos de asignación especial que tenía el Municipio de Cumbal.

“en la época del 2012 siendo mi esposo Luis Humberto Cuaspud el gobernador del resguardo, éramos una pareja con 27 años de casados, habla una confianza entre esposos, yo recuerdo por mi trabajo, tenía que salir a la ciudad de Ipiales, yo trabajaba en el SENA, tenía que salir a rendir informes a Ipiales, y mi esposo en calidad de gobernador me pidió que recibiera el cheque que me entrego doña Yovanna un día y otro día me pidió que recibiera el cheque del señor Rodolfo, luego entregue los dineros al cabildo, al gobernador”¹⁵

De ahí que se pueda establecer que es activa su participación, al direccionar la contratación hacia personas que aceptaron prestarse para sacar los recursos públicos de su comunidad indígena, sin ninguna contraprestación a la que se comprometían en los contratos cuestionados

Más aún, cuando del estudio del contenido de la providencia de armonización del resguardo del Gran Cumbal, se aduce respectó a las manifestaciones del señor Cuaspud Peregrina ante la comisión de justicia su afirmación de que si tomó el dinero para destinarlo a otros propósitos

En tal medida, no es de recibo que su incapacidad por enfermedad, el distanciamiento con la Administración municipal y sus desplazamientos por fuera del Municipio, le impidieran conocer sobre de la ejecución de los contratos en investigación, toda vez que desde un principio se buscaba el manejo en efectivo de los recursos de la comunidad que representaba y no la ejecución de la reforestación.

Ahora bien, respecto a la denuncia penal¹⁶ que presentó el señor Cuaspud por amenazas y extorción de grupos al margen de la ley en el periodo que ostentaba el cargo de Gobernador del Resguardo. El Despacho no desconoce que estos eventos pueden presionar y causar un estado de zozobra y temor en la persona quien lo soporta, sin embargo, no encuentra el Despacho la relación para que pueda exonerarse por el comportamiento que causa el daño a los recursos de asignación especial para la comunidad Indígena del Gran Cumbal, siendo que su actuar es facilitar el artificio en contravía del principio de legalidad, que conllevó al desarrollo de una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria a los fines del Estado.

Sin que se establezca que las amenazas citadas, hayan anulado la voluntad o hayan coaccionado a la autoridad Indígena para orquestar la defraudación, siendo que los

¹⁵ Testimonio rendido por la señora Elvia Elisa Puenayan Folio 273 a 275

¹⁶ Denuncia penal No 110016000023201507169 del 21 de mayo de 2015, por amenazas - fiscalía General de la Nación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 22 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

testimonios, las versiones y prueba técnica¹⁷, nos establecen que desde un principio como ya se ha manifestado en esta providencia, lo que se buscaba es que los contratistas se presten para lograr la erogación de los recursos, sin la intención, ni la posibilidad de la ejecución convenida.

De otra parte, frente a las múltiples referencias doctrinales y jurisprudenciales de asuntos penales y disciplinarios, con los cuales se sustenta que el Despacho vulnera el contenido del art. 29 de la Constitución Política, precisando la no evaluación de las pruebas testimoniales bajo las reglas de la sana crítica y la determinación de una responsabilidad objetiva que desconoce el principio de Buena Fe en el actuar del investigado.

Es menester en primer lugar, referirnos a las manifestaciones efectuadas por los contratistas en sus versiones y que fueron analizadas en la imputación del asunto, es así que la señora Alicia Yovanna Puenayan Piarpuezan afirma que no tenía la capacidad de efectuar el suministro de las plántulas nativas y que solamente presentó sus documentos para la celebración del contrato, porque así se lo solicitó la señora Elvia Tarapues, esposa del Gobernador Indígena del Resguardo, señor Luis Huberto Cuaspud y los emisarios familiares del mismo, señores Hugo Ramiro Tipaz y Jaime Omar Cuaspud Tarapues, sobrinos del señor Luis Humberto¹⁸.

Del señor Rodolfo Taimal, quien afirma que en ningún momento su voluntad fue la ejecución de la contratación con la alcaldía municipal, y que solamente a fin de lograr el pago de un crédito que tenían los señores Luis Cuaspud y Elvia Tarapues, Gobernador indígena de la vigencia 2012 el primero y su esposa la segunda, facilitó su documentación y participó en el cobro del cheque sin haber suministrado material alguno a la Administración Municipal¹⁹.

Así también, la afirmación del señor José Fernando Cuaspud Peregueza al señalar que no proporcionó la mano de obra no calificada para cumplir el objeto del contrato y que solamente suscribió la documentación y el endoso del cheque sin conocer el destino de los recursos, por colaboración.

Y en este orden, la evaluación de los testimonios rendidos al Despacho a fecha 10 de enero de 2019, por los señores Hugo Ramiro Tipaz y Jaime Omar Cuaspud Tarapues, sobrinos del señor Luis Humberto, que coinciden al establecer que por solicitud del señor Gobernador Indígena y su esposa, señora Elvia Tarapues, se dirigieron a los contratistas para solicitarles presentaran su propuesta ante la administración municipal para las contrataciones de los suministros en investigación.

¹⁷ Informe de Visita Fiscal de fecha 27 y 28 de abril de 2016 Folios 13 al 17 del cuaderno 1

¹⁸ Versión libre y espontánea Alicia Yovanna Puenayan, folios 270 a 272 del cuaderno principal 2

¹⁹ Versión libre y espontánea Rodolfo Taimal Folios 258-261 del cuaderno principal 2



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 23 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Al igual que el testimonio de la señora Elvia Elisa Tarapues a fecha 27 de agosto de 2018²⁰, en el que manifestó que el cobro de los cheques se hizo en cumplimiento de una solicitud que le hiciera su esposo, dinero que una vez cobrado, le fue entregado al investigado señor Luis Humberto Cuaspud.²¹

De ahí que, la valoración de las inferencias de los diferentes aspectos, circunstancias y las características que conllevaron tanto a la celebración de los contratos, como a la erogación y manejo de los recursos, sin mayor dialéctica nos permite establecer con congruencia, la no ejecución de los contratos y la intención desde su inicio de la erogación para el manejo directo de los recursos de parte de la autoridad indígena. Más aún cuando la comisión de justicia del Resguardo del Gran Cumbal, mediante el procedimiento de derecho propio, estableció que, el señor Luis Cuaspud dispuso la obtención de los recursos públicos en investigación para otros propósitos²²

Y, en segundo lugar, el Despacho se retrotrae a la prueba documental respecto a los soportes sobre las certificaciones de cumplimiento de la plantación y el suministro tanto de las plántulas, como de los materiales de ferretería que hizo el señor Luis Humberto Cuaspud, soporte de cumplimiento que da lugar a la erogación efectiva de los recursos públicos de asignación especial, y que indican las actuaciones como representante de su comunidad, dando a cuenta de la ejecución de los contratos, a sabiendas que los contratistas no tenían, ni tuvieron la intención de cumplirlos y su actuar era de facilitar sus nombres y documentación para cumplir solo de forma con los requisitos para la celebración contractual²³.

Con lo cual, si bien de conformidad al mandato constitucional²⁴ de donde el principio de buena fe se desprende, específicamente establece que se presumirá que las gestiones adelantadas por el particular Autoridad indígena, se enmarcaron bajo el actuar con legalidad y bajo los postulados de la contratación. En este específico asunto, se desvirtúa dicha presunción siendo que las circunstancias reiteradas desde el auto de imputación y en esta providencia, nos demuestran un obrar voluntario y consciente de engaño, a fin de obtener los recursos de asignación especial con una contratación cuyos objetos no se ejecutaron, porque así se orquestó desde la misma identificación y propuesta a los contratistas.

Sin ser de recibo, la manifestación de que se ha establecido una responsabilidad objetiva al investigado, siendo que a lo largo de la investigación bajo la ritualidad

²⁰ Testimonio Elvia Elisa Tarapues de fecha 27 de agosto de 2018 Folio 273 a 275

²¹ Testimonio Elvia Elisa Tarapues de fecha 27 de agosto de 2018 Folio 273 a 275

²² Providencia 001 del 05 de noviembre de 2018

²³ Ley 80 de 1993, ar 40

²⁴ artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "ARTICULO 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas "



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 24 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

procedimental y la práctica probatoria se decidió imputarle la obligación de reparación de los daños causados, dado el análisis de la conducta que le asiste al responsable.

Y para culminar con el análisis del segundo argumento presentado por el señor José Antonio Figueroa; cuando describe sobre la existencia de un vicio de consentimiento, ante la presencia fuerza y error al suscribir las actas de cumplimiento de los contratos de suministro 029 y 022, afirmando que certificó el cumplimiento por la imposición del señor Jorge Humberto Alpala (q.e.p.d.), una vez finalizada su relación laboral, sin conocer que se trataban de suministros no entregados

No es de recibo el argumento defensivo como exoneración de responsabilidad, toda vez que, si bien no existió la intención de causar el daño investigado, la suscripción de las actas da lugar a complementar los requisitos de la cuenta para proceder al pago de las contrataciones, pues su calidad de servidor público en el cargo de almacenista municipal, es la garantía de la recepción de los elementos que ingresaban a la alcaldía por razón de las adquisiciones efectuadas.

Y si bien desde su versión libre²⁵ el vinculado ha atribuido que la suscripción de las actas de recibido se efectúa primariamente por la presión del señor Gobernador indígena y sus emisarios; posteriormente en sus descargos asiente que firma por la presión ejercida por el difunto alcalde señor Alpala Alpala (Q.E.P.D.); es menester para el Despacho retrotraernos al auto de imputación, cuando se examina la conducta negligente del investigado al omitir la verificación que resulta contraria al deber de buscar el cumplimiento de los fines estatales y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados,²⁶ reduciendo el trámite del almacén general en una mera formalidad que sucumbe a los intereses de unos y otros y no al cumplimiento de la función atribuida, faltando a la realidad en el control de la entrada y salida de los bienes.

Sin evidenciarse la fuerza irresistible al que fue sometido, o la razón que pueda catalogarse como error cuando procede a certificar el ingreso y salida, conociendo claramente que no participó en la verificación de la que estaba dando cuenta. En contravía de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, más aún cuando como lo manifiesta, certifica el cumplimiento cuando ya no ostentaba la calidad de servidor público.

²⁵ Versión libre José Antonio Figueroa, folio 268

²⁶ Ley 80 de 1993 Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 25 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Ahora bien, respecto a los argumentos defensivos presentados por el señor Nicolas Alexander Pantoja Rosero, en su calidad de defensor de oficio de los herederos indeterminados del vinculado señor Jorge Humberto Alpala Alpala (q.e.p.d), en los cuales se atribuye la inexistencia de culpa grave en su actuar, toda vez que la verificación descendida en las actas que certificaron²⁷ la materialización de los contratos, son la base para que el fallecido señor Jorge Humberto Alpala Alpala como ordenador del gasto, procediera al pago; y que sus deberes dentro de la contratación se ciñeron a la legalidad, presumiendo la buena fe de los proponentes y con la verificación del cumplimiento de los requisitos para la celebración y la marcha de la contratación.

Es necesario volver al texto de la imputación del asunto, en el cual se consignó que el fallecido señor Alpala obró con grave descuido frente al cumplimiento funcional de control, verificación y desde luego direccionamiento efectivo y oportuno de las actividades de prevención del riesgo de pérdida de los recursos públicos; siendo que el daño es consecuencia del no ejercicio de un efectivo control y seguimiento del actuar administrativo en la verificación del cumplimiento de la inversión.

Por tanto no es de recibo el análisis traído al asunto, porque las pruebas arrojadas a la investigación, dan cuenta que, si bien la autoridad indígena incide con los proponentes de los contratos, para que estos presenten sus documentos con el único fin de que permitan el artificio que conlleva a la erogación y la obtención del manejo de los recursos, la administración en cabeza del ordenador del gasto, no ejerce actividad efectiva de control y ordena la erogación con el simple complemento formal de la cuenta, sin seguimiento de la contraprestación esperada

Deficiencias en la administración de los recursos que se le otorga al mandatario, a la luz de la evaluación del no ejercicio de las posibilidades materiales a su alcance como máxima autoridad y dirigente de la actividad administrativa del Municipio, más tratándose del destino de recursos para su propia comunidad indígena (*Resguardo del Gran Cumbal*) a la cual pertenecía y la que conocía, misma que lo sancionó como ya se mencionó en esta providencia.

Bajo estas valoraciones, el Despacho encuentra que la conducta del difunto señor Jorge Humberto Alpala, en su calidad de alcalde Municipal de Cumbal, quien en vida se identificaba con C.C. No 87.513.057 de Cumbal, se encuentra inmersa en una conducta gravemente culposa, toda vez que permite si mayor control el engaño producido, enmarcado dentro de los trámites legales y la aquiescencia de las partes en los negocios jurídicos, limitándose al complemento documental, siendo que las deficiencias en el control como se apreció, van desde la omisión en la evaluación

²⁷ Ibidem 9,10 y 11



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 26 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

de las posibilidades de cumplimiento de los objetos contractuales por parte de los contratistas, junto con la omisión de la comunicación de la designación del supervisor y el seguimiento a la efectiva labor de verificación de sus subalternos, más allá de los simples complementos documentales.

Y sí bien, los recursos públicos que no cumplieron con la finalidad última que es la satisfacción de las necesidades de toda la comunidad, fueron dispuestos por el Señor Luis Humberto Cuaspud, el actuar omisivo del director de la contratación, condujo el riesgo de pérdida de los mismos que se materializó con la administración interna que de ellos hace la autoridad indígena, siendo que, en cumplimiento del perfilamiento de la inversión, su actuar se limitada a la suscripción de las contrataciones y demás documentos para el pago, sin direccionar el efectivo control y cumplimiento de las dependencias encargadas de la verificación de la ejecución .

De ahí que se precisa la calificación de una conducta gravemente culposa, sin embargo, el Despacho no desconoce que el difunto investigado fue objeto de armonización de parte del Resguardo del Gran Cumbal y como consecuencia con recursos propios realizó actividades de reforestación como reparación del daño, que se contabilizaran en el siguiente acápite de análisis del daño y su cuantificación.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

Conforme al análisis que antecede, el Despacho encuentra la configuración del Daño al patrimonio público como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal. Esto por el perjuicio que sufre la comunidad Indígena del Gran Cumbal, al no beneficiarse de las contrataciones cuestionadas en el presente asunto, siendo que se destinaron recursos de asignación especial, de los cuales es beneficiaria, para el pago de una reforestación que no se ejecutó.

Así las cosas, de los soportes de erogación de recursos públicos se establece la pérdida de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$39.949.009)**, que corresponde a los pagos entregados a los contratistas.

COMPROBANTE DE EGRESO



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 27 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

No	CONTRATISTA	PAGO		
		fecha	Comprobante de egreso	valor neto a pagar (efectuadas las deducciones de ley)
1	ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN	1/08/2012	RC026	\$ 13 094 988,00
2	RODOLFO TAIMAL	31/07/2012	RC027	\$ 13.814 456,00
3	JOSE FERNANDO CUASPUD	1/08/2012	RC029	\$ 13.039 565,00
				\$ 39 949 009,00

PAGOS CUENTA OFICIAL No 374047306 BANCO DE BOGOTA

No	CONTRATO	CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE COBRO	QUIEN COBRA EL CHEQUE	CEDULA
1	Contrato No 029 del 13 de Julio de 2012	3636589	ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUEZAN	9/08/2012	ELVIA ELISA TARAPUES	27.174 366
2	Contrato No 022 del 19 de Julio de 2012.	3636581	RODOLFO TAIMAL	3/08/2012	ELVIA ELISA TARAPUES	27.174 366
3	Contrato 016 del 30 de Julio de 2012.	5643823	JOSE FERNANDO CUASPUD	9/01/2013	JUAN P. BENAVIDES	87.511 744

Cuantificación que tal como se estructuró en el auto de imputación, tiene su asidero en primer lugar en el informe producto de la visita fiscal realizada a las zonas a reforestar²⁸, en la cual se pudo establecer la inexistencia de la plantación de la cantidad de las especies nativas descritas como propagadas, sin encontrarse vestigio alguno de trazado que permita establecer la ejecución del proyecto de restauración ambiental en la cantidad considerable de las 46 700 plántulas nativas que se dice era el número a plantar por el señor José Fernando Cuaspud Peregrina²⁹, para una restauración de 15 hectáreas de bosques de conformidad a la conclusión técnica.

Y junto a ello, las manifestaciones de la señora Alicia Yovanna Puenayan Piarpuezan, propietaria del establecimiento de Comercio SURTICAMPO con NIT 27.177.402-6, quien celebró el contrato de suministro de las plántulas³⁰ y señaló que no tenía la capacidad de proporcionar la cantidad de especies nativas comprometidas y que no era su intención dicho suministro, siendo que la motivación en contratar fue alentada por la esposa del señor Gobernador Indígena de la época, señora Elvia Alicia Tarapues y los sobrinos de la autoridad Indígena, quienes le solicitan a nombre del Gobernador los documentos para poder realizar la fachada

²⁸ Informe de Visita Fiscal de fecha 27 y 28 de abril de 2016 Folios 13 al 17 del cuaderno 1

²⁹ Contrato 016 del 30 de Julio de 2012, cuyo objeto fue el servicio de mano de obra no Calificada para realizar trazado, ahoyado y plantación de 46 700 árboles nativos del Proyecto reforestación de las quebradas de la micro cuenca el Campanano, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial, por valor de \$15 395 000 00

³⁰ Contrato No 029 del 13 de julio de 2012, cuyo objeto fue el suministro de árboles nativos para la reforestación de las quebradas de la micro cuenca el Campanano, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial por valor \$ 14 965 700



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 28 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

de la contratación, más afirma no haber proporcionado el suministro.³¹ Por ende si no existió el material vegetal, en igual medida, no podía efectuarse la plantación del mismo.

En igual medida, la no ejecución del contrato de suministro de materiales de ferretería para el proyecto de reforestación³², cuando el señor Rodolfo Taimal propietario del establecimiento de comercio BLOQUES LLORENTE, afirma que no ejecutó el contrato en mención, habiéndose facilitado algunos documentos y firmas solamente para que el Gobernador Indígena de la época le pagara valores adeudados por otros materiales como ladrillo y cemento que adquirió anteriormente³³.

En tal medida, la erogación de los recursos públicos con la expedición de los respectivos cheques que fueron cobrados por terceras personas, de la cuales la señora Elvia Elisa Tarapues Canacuan, esposa del Gobernador Indígena de la época, señor Luis Humberto Cuaspud Tarapues en testimonio rendido a fecha 27 de agosto de 2018³⁴, manifiesta que el cobro de los cheques se hizo en cumplimiento de una solicitud que le hiciera su esposo, dinero que una vez cobrado, manifiesta le fue entregado al mismo, sin conocer el destino de dichos recursos.

Y el tercer cheque fue cobrado por el señor Juan Pablo Benavides, funcionario de la Alcaldía municipal de Cumbal quien manifestó en testimonio tomado a fecha 20 de marzo de 2018, que el cobro se debió a un favor en beneficio del señor José Fernando Cuaspud, por petición del mismo y de la señora Tesorera de la época señora María Consuelo Guaitarilla Pastas, quien así mismo manifestó en declaración juramentada que su labor se limitó a la revisión de la cuenta y entrega del cheque al beneficiario, sin conocer si hubo endoso, o quien cobro el cheque³⁵.

En suma, una vez verificadas el total de las erogaciones, sin contraprestación de la comunidad destinataria, se constituye el **DAÑO FISCAL** en investigación, que a la vez se corrobora con la investigación y sanción impuesta por la Comisión de Justicia del Resguardo del Gran Cumbal, en la cual se establece que los recursos públicos erogados por la ejecución de los contratos en investigación fueron percibidos por la autoridad indígena de la época, señor Luis Humberto Cuaspud, y los contratistas se prestaron para cumplir documentalmente con los requisitos para la celebración de los contratos, más no para la ejecución de los objetos contractuales.

³¹ Versión libre y espontánea Alicia Yovanna Puenayan, folios 270 a 272 del cuaderno principal 2

³² Contrato No 022 del 19 de Julio de 2012, cuyo objeto fue el suministro de materiales de ferretería para la reforestación del micro cuencas el Campanano, el Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetal del Resguardo indígena de Cumbal, por valor de \$15 787 950

³³ Versión libre y espontánea Rodolfo Taimal Folios 258-261 del cuaderno principal 2

³⁴ Testimonio Elvia Elisa Tarapues de fecha 27 de agosto de 2018 Folio 273 a 275

³⁵ Testimonio María del Consuelo Guaitarilla de fecha 30 de julio de 2018 Folios 250 a 251



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 29 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

DE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO:

Establecida la existencia del daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*:

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos en este evento de la asignación especial para los resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, dentro de la investigación y una vez proferido el auto de imputación se allegan al expediente, pruebas documentales, registros fotográficos y certificaciones que dan cuenta de las actividades de reforestación que desarrollaron los vinculados a raíz de la sanción que les impone el Resguardo del Gran Cumbal al conocerse los hechos investigados por esta entidad de Control y la Fiscalía General de la Nación.³⁶

De tal forma, y tal como ya se describió previamente en esta providencia en el análisis de los Descargos de los señores Jorge Luis Tipaz, Luis Humberto Cuaspud Peregrina y José Antonio Figueroa; se tiene que en el informe de fecha 13 de julio de 2016, donde se describen detalladamente las actividades desarrolladas por el

³⁶ 53 - Providencia No 001 del 05 de noviembre de 2018, “por medio del cual se armonizan (sancionan) a unos indígenas del Resguardo del Gran Cumbal y se dictan otras normas de ley”

54 - Registros fotográficos Reforestación Vereda Nazate Cuétial abnl 11,12 y 13, junio 10,11 y 12 de la vigencia 2018 y febrero 3,4 y 5 de febrero de 2021 Adjuntos con los descargos Luis Humberto Cuaspud Peregrina CD

55 - Documento denominado “INFORME PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS DENTRO DE LA PROVIDENCIA 028 DEL AÑO 2016 MEDIANTE LA CUAL SE ARMONIZA AL INDIGENA JORGE HUMBERTO ALPALA ALPALA Adjunto a los descargos del señor José Antonio Figueroa

56 - Documento denominado “INFORME DE REFORESTACIÓN (SIEMBRA DE AGUA Y VIDA EN LAS VEREDAS DE CUETIAL Y QUILISMAL, (EN LOS SECTORES EL CAMPANARIO, CHITA LLANO LARGO Y ORTIGA) DEL RESGUARDO INDIGENA DEL GRAN CUMBAL EN CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE ARMONIZACIÓN, CONTEMPLADA EN LA PROVIDENCIA # 001 DE NOVIEMBRE 05 DE 2018” Adjunto a los descargos del señor José Antonio Figueroa

58 - Certificación de la Autoridad Indígena -Gobernadora del Resguardo del Gran Cumbal sobre las actividades de reforestación referente a las providencias de armonización correspondientes a los Nos 028 del año 2016, y providencia 001 de fecha 5 de noviembre de 2018



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 30 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

difunto, señor Jorge Humberto Alpala en razón a la sanción impuesta, se invirtió un presupuesto de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.(\$25.494.000), por la adquisición de árboles, compra de fertilizantes, pago de transporte, compra de herramientas y pago de jornales y alimentación a los trabajadores encargados de las actividades de reforestación.

Y si bien, la presente investigación cursa sobre el suministro de plántulas, de herramientas, y el pago de mano de obra para reforestación, sin ser su objeto, el pagos de transporte y alimentación; es necesario a la luz del objetivo resarcitorio de la declaratoria de responsabilidad fiscal, considerar que la inversión total efectuada por el difunto señor Alpala Alpala en calidad de sancionado y vinculado en este asunto, contribuye al resarcimiento del daño primario por la no ejecución de la contratación, toda vez que, tal como lo concluyen los informes presentados se sembraron un total de 30.008 plántulas, que corresponde a una parte de las plántulas objeto de la siembra, y por ende al fin social que se pretendía cumplir con las inversión de los recursos AESGPRI.

En igual medida, el contenido del informe del mes de enero de 2019³⁷, en el cual entre otros se describe la participación en las actividades de reforestación en la vigencia 2018 de los vinculados Rodolfo Taimal, Jorge Humberto Alpala, Alicia Yobana Puenayan, José Antonio Figueroa y Jorge Luis Tipas Colimba., determina la siembra de un total de 6.500 plántulas.

Informes respaldados por la comunidad participante, algunos de vinculados a la presente investigación fiscal y por la guardia Indígena del Resguardo de Gran Cumbal. Dando cuenta de la siembra del un total de 36.008 plántulas, que de conformidad a dichos documentos y a la valoración de la inversión que hizo la comisión de justicia del Resguardo del Gran Cumbal equivalen a un total invertido de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L (\$33.594.000.00).

Suma que se obtiene de adición del valor de la inversión efectuada por el difunto señor Jorge Humberto Alpala Alpala por \$25.494.000, como se consigna en el Informe parcial de las actividades contempladas dentro de la providencia 028 del año 2016 mediante la cual se armoniza al indígena Jorge Humberto Alpala Alpala.

Esto sumado al valor de las 6.500 plántulas que fueron dispuestas para la reforestación por los investigados señores Rodolfo Taimal, Jorge Humberto Alpala

³⁷ El informe de reforestación siembra de agua y vida en las veredas de Cueta y Quilismal, (en los sectores el campanano, chita llano largo y ortiga del resguardo indígena del gran Cumbal) en cumplimiento del proceso de armonización, contemplada en la providencia # 001 de noviembre 05 de 2018



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 31 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

(q.e.p.d), Yobana Puenayan, Antonio Figueroa y Jorge Tipas entre otros, de conformidad a la providencia 001 del 05 de noviembre de 2018, la cual armonizó reparar el daño con la siembra de árboles nativos en la vereda Nazate Cuetial sector Campanario, Vereda Quilismal la Ortiga vía al nevado de Cumbal y la realización de trabajo comunitario, así:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Armonizar a los indígenas JOSE ANTONIO FIGUEROA C C No -87 510 757, JORGE TIPAS COLIMBA, C C C No 87.510.671, JAIME ANDRES TARAMUEL C C No 87 513 319, JORGE HUMBERTO ALPALA C C No87 53 057 y BOLIVAR FUELAGAN, C C No 87 510 924; a reparar el daño consistente en la siembra de 5 000 árboles nativos entre las 5 personas-avaluado en \$6 000.000 y 5 sábados por cada uno de trabajo comunitario. Por haber firmado actas inciertas del proyecto de reforestación y no revisar su el objeto de la obra se cumplió.

ARTICULO SEGUNDO: Armonizar a los señores. ALICIA JOBANA PUENAYAN. CC No 87511284 a sembrar 1.500 árboles nativos entre los 3, avaluados en \$2 100 000 y 3 sábados por cada uno, en trabajo comunitario Por haber prestado los documentos de cámara de comercio para sacar recursos económicos para el proyecto de reforestación, los mismos que fueron desviados para otros menesteres.³⁸

En suma, valor invertido Jorge Humberto Alpala Alpala.	\$ 25.494.000
Valor avalúo siembra de 6.500 plántulas	\$ 8.100.000
Total	\$ 33.594.000

De otra parte, en los Descargos el señor Luis Humberto Cuaspud, describe las jornadas de reforestación, mencionando la efectuada en el vigencia 2018, y otra que relaciona fue efectuada en el mes de febrero de 2021, sin embargo y a pesar que se presenta una serie de registros fotográficos inespecíficos, no se encuentra una relación clara de la actividad de reforestación relacionada para el año 2021, esto toda vez que además de de ser la única manifestación respecto a la realización de dicha actividad por parte de los vinculados en esta investigación, la sanción impuesta por la Comisión de Justicia a cargo del señor Luis Humberto Cuaspud correspondía a la siembra de 4.800 árboles avaluados en \$5 350 000.00.

De tal suerte, si bien el señor Luis Humberto Cuaspud, relaciona la siembra de 26 000 plántulas en el 2021 y 20.000 para el año 2018, observamos que no hay coincidencia alguna con los informes ya mencionados en esta providencia, y que fueron avalados por la comunidad y la Guardia Indígena del Resguardo del Gran Cumbal, informes allegados al expediente por los mismos investigados que dicen haber efectuado actividades de reforestación para la vigencia 2021.

³⁸ Providencia No 001 del 05 de noviembre de 2018, "por medio del cual se armonizan (sancionan) a unos indígenas del Resguardo del Gran Cumbal y se dictan otras normas de ley"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 32 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Y si bien las autoridades Indígenas del Resguardo del Gran Cumbal para la vigencia 2021 y 2022 no presentan al Despacho con claridad la descripción de las actividades de reforestación ordenadas por la comisión de Justicia para la vigencia 2018, en la lectura del contenido de sus pronunciamientos, lo que puede establecerse es la realización de actividades de reforestación por los hechos objeto de la presente investigación sin mayores sustentos.

De ahí que, se atiende el contenido de los documentos informes de las actividades de reforestación ya analizados.

1. *Informe de reforestación siembra de agua y vida en las veredas de Cuetial y Quilismal, (en los sectores el campanano, chita llano largo y ortiga del resguardo indígena del gran Cumbal) en cumplimiento del proceso de armonización, contemplada en la providencia # 001 de noviembre 05 de 2018.*
2. *Informe parcial de las actividades contempladas dentro de la providencia 028 del año 2016 mediante la cual se armoniza al indígena Jorge Humberto Alpala Alpala (Q.E.P.D)*

Con lo cual se tiene; un valor establecido como daño fiscal que es lo efectivamente pagado por las contrataciones en examen en suma de \$ 39.949.009 y el valor calculado como reparación del daño causado a la comunidad del Gran Cumbal por las actividades de reforestación efectuadas para las vigencias 2016 y 2018, en suma \$33.594.000.

Ahora bien, la diferencia entre estos valores nos da como resultado la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M.L. (\$6.355.009.00)**, valor no resarcido hasta a fecha y que se constituye como pérdida de los recursos de asignación especial de la comunidad Indígena.

Valor del daño fiscal:	\$ 39.949.009
Total, invertido reparación del daño.	<u>\$ 33.594.000</u>
DIFERENCIA	\$ 6.355.009

Operación matemática que se efectúa en razón a que si bien, se ha comprobado que no se ejecutaron los contratos y los recursos públicos no se dispusieron en beneficio de la comunidad; en atención a las actividades de reforestación efectuadas a raíz de la armonización dispuesta por la comisión de Justicia del Resguardo del Gran Cumbal, las mismas deben valorarse a la luz del resarcimiento como fin y objeto de las investigaciones de orden fiscal tal como lo preceptúa el artículo 4° de la ley 610 de 2000 (modificado decreto 403 de 2020):

"ARTÍCULO 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 33 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal

PARÁGRAFO. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*

Por lo anterior, queda demostrado y cuantificado uno de los elementos de la responsabilidad fiscal: un daño patrimonial al Estado, específicamente al Resguardo Indígena del Gran Cumbal, según lo establece los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000 De conformidad con los lineamientos que establece la Corte Constitucional donde se ha explicado en la Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño.

De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado (subrayado fuera de texto)"

Ahora bien, se debe precisar que existió un resarcimiento parcial, quedando un saldo cuantificado como el daño fiscal en suma ya descrita de **\$6.355.009.00.**

Sin embargo, es también necesario señalar que en dicha reparación cuantificada por valor de los \$ 33.594.000, participaron algunos de los investigados como son los señores: difunto Jorge Humberto Alpala Alpala (q e p.d), Rodolfo Taimal, Alicia Yovanna Puenayan Piarpuezan, José Antonio Figueroa y Jorge Luis Tipaz Colimba, tal y como se evidencia de la mención de lo participantes en los informes evaluados y en la verificación de las respectivas firmas en los listados de asistencia de las actividades de reforestación. Con una forma de participación de cada uno de los investigados, que conllevó al parecer inversión tanto de recursos, como en trabajo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 34 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Circunstancias que dificultan para este Despacho colegiado, establecer de forma precisa y clara que porcentaje de la reparación debe aplicársele a cada uno de los participantes de acuerdo con la suma que se le atribuyó en la imputación del asunto, en tratándose de 3 contrataciones diferentes.

Y si bien, se relaciona un presupuesto preliminar de inversión del difunto señor Jorge Alpala en suma de \$ 25.494.000, vemos que el mismo participa también en la segunda jornada de reforestación del año 2018, junto con los otros investigados nombrados. De ahí que frente a los que participaron en la reparación del daño que les impuso el Resguardo, no es factible determinar con certeza el valor del daño que les corresponde resarcir del remante descrito como daño fiscal, estableciéndose entonces que, para los mencionados debe admitirse el resarcimiento parcial del daño, sin lugar a determinar para ellos la cuantificación en el saldo del daño fiscal en esta decisión.

De tal suerte, se continuará el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal exclusivamente para los investigados que no participaron en las actividades de reforestación que se evalúan como el resarcimiento parcial del daño, y antes de delimitar lo concerniente a la conducta y el nexo causal, procederemos a la indexación del daño establecido.

LA INDEXACIÓN ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente Dra.: Susana Montes De Echeverri, con el Número de Radicación No. 1564., define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, manifestó:



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 35 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000 Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado³⁹ hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R (\text{valor presente}) = R_h (\text{valor historico}) * \frac{\text{índice final de precios al consumidor}}{\text{índice inicial}}$$

Donde los índices de precios al consumidor son los certificados por el DANE a la fecha de proferido el fallo, por el índice inicial vigente para el pago efectuado.

$$R (\text{valor presente}) = \$ 6.355.009 * \frac{113.26}{78.28}$$

Así entonces, al proceder a indexar el daño patrimonial calculado en \$6.355.009 pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial indexado se establece en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.194.792.00)** a la fecha.

Es de aclarar que la erogación que constituyo el daño fiscal inicialmente investigado por \$39.949.009, está constituida por los 3 pagos de las contrataciones examinadas, pagos y cobros que se efectuaron en momentos diferentes, sin embargo y siendo necesario establecer la fecha inicial para la aplicar la formula que nos permita indexar el daño cuantificado tras el resarcimiento parcial reconocido.

PAGOS CUENTA OFICIAL No 374047306 BANCO DE BOGOTA

³⁹ Siendo que se trata de 3 pagos, el Despacho tomara como fecha para la indexación el 01 de enero de 2013, fecha en la cual se cobro el cheque por el contrato No 016 30/07/12, a nombre de José Fernando Cuaspad Perenguez



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 36 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

No	CONTRATO	PAGO			CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE COBRO
		fecha	Comprobante de egreso	valor neto a pagar			
1	Contrato No 029 del 13 de julio de 2012	1/08/2012	RC026	\$ 13 094 988,00	3636589	ALICIA YOVANNA PUENAYAN PIARPUZAN	9/08/2012
2	Contrato No 022 del 19 de Julio de 2012	31/07/2012	RC027	\$ 13 814 456,00	3636581	RODOLFO TAIMAL	3/08/2012
3	Contrato 016 del 30 de Julio de 2012	1/08/2012	RC029	\$ 13 039 565,00	5843823	JOSE FERNANDO CUASPUD	9/01/2013
				\$ 39 949 009,00			

El Despacho bajo la observancia al debido proceso y el principio pro homine⁴⁰, toma la fecha del último cobro dispuesto, es decir el **09/01/2013**, toda vez que como se advirtió previamente no es posible diferenciar la aplicación del resarcimiento parcial efectuado por algunos de los investigados a cada uno de los montos establecidos como daño para cada contrato.

Con lo cual, el remanente que se constituye en el daño por el cual se profiere el fallo en suma \$ 6.355.009, corresponde a la pérdida no recuperada de las 3 erogaciones dispuestas para la actividad general de reforestación que se pretendía con los acuerdos contractuales.

Y es dicho valor el que se indexa a la fecha presente en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.194.792.00)**.

DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a servidores públicos y particulares, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

⁴⁰Corte Constitucional, Sentencia C-438/13 El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Este es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 37 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada en el caso que nos ocupa por el servidor público señor BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN, identificado con la C.C. No 87.510.924, en su calidad de Inspector de Obras de Planeación Municipal, que tenía el dominio de la gestión fiscal, y de los particulares en el caso del contratista señor JOSE FERNANDO CUASPUD, identificado con la C.C. No 87.511.284 de Cumbal por el contrato 016 del 30 de Julio de 2012, cuyo objeto fue el servicio de mano de obra no calificada para realizar trazado, ahoyado y plantación de 46.700 árboles nativos del proyecto reforestación de quebradas de la microcuenca el Campanario, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial, por valor de \$15.395 000.00, y del Gobernador Indígena LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA, con C.C. No 87.510.804, que participa desde la orientación de la contratación, la suscripción de las certificaciones de cumplimiento de los contratos y la recepción de los recursos públicos.

1. **JOSE FERNANDO CUASPUD PERENGUEZA** identificado con C.C No 87.511.284, en su calidad de contratista.

Partiendo de lo probado en esta investigación sobre la no ejecución del contrato No. 016 del 30 de julio de 2012.

No	CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO CONTRACTUAL	VALOR DEL CONTRATO
1	Contrato 016 del 30 de Julio de 2012	JOSE FERNANDO CUASPUD	Servicio de mano de obra no Calificada para realizar trazado, ahoyado y plantación de 46 700 árboles nativos del Proyecto reforestación de las quebradas de la microcuenca el Campanario, Granizo, Tierra Negra y el Tablón en la vereda Nazate Cuetial	\$15 395 000 00

Se hace necesario retrotraernos al auto de imputación frente al actuar del contratista, donde se aprecia que es llamado a la investigación al contemplar la conmutatividad⁴¹ en los servicios y remuneraciones del acuerdo celebrado, siendo que al tenor del artículo 28 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal es un negocio jurídico creador de obligaciones recíprocas. Significando ello, que en el momento de celebrar el contrato hay certeza sobre los servicios que va a prestar el contratista y el valor que la entidad estatal ha de pagar en contraprestación del cumplimiento de los mismos, para el caso que nos ocupa, la mano de obra de siembra.

En los contratos estatales, el Estado es el contratante quien necesita del contratista a efectos de poder prestar los servicios que benefician a la comunidad que administra

⁴¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/contratos-conmutativos/contratos-conmutativos.htm>

Contratos conmutativos Son los contratos onerosos en los cuales el intercambio de prestaciones está previsto de manera fija al perfeccionar el compromiso



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 38 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

y el contratista es su colaborador esencial para tal fin. Tal como lo preceptúa la Ley 80 de 1993.

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

De ahí que, en el artículo 5, numeral 1 de la misma ley de contratación, se determine que el contratista tiene derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada por sus servicios y el valor intrínseco de la misma no debe alterarse o modificarse durante la vigencia del contrato, siendo el pago por su apoyo en el cumplimiento del fin social dispuesto en la contratación.

En tal medida, bajo la determinación de las obligaciones recíprocas de contratante y contratado, es necesario además tener en cuenta que toda la actividad contractual que se adelante con recursos públicos deberá atender a los principios de la contratación contenidos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993,

"Artículo 23 De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

Y en tratándose de una gestión fiscal, por la administración de los recursos AESGPRI, deben observarse además los principios de la gestión fiscal, promulgados por la ley 610 de 2000.

“3°. Gestión fiscal *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los*



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 39 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En este contexto se observa como el material probatorio da cuenta que el objeto del contrato de servicio de mano de obra no calificada para realizar trazado, ahoyado y plantación de 46.700 árboles nativos, no se ejecutó y claramente en la visita fiscal efectuada por este órgano de control en su compañía, se determinaron las contradicciones de los sitios de la supuesta siembra de las plántulas contratadas, y la evidencia que no existió reforestación alguna, conclusión obvia además si partimos que no existió suministro de material nativo.

Como además lo corroboró en la ampliación de su versión libre ante el personero municipal de Cumbal el día 9 de agosto de 2019⁴², al afirmar que NO PROPORCIONÓ la mano de obra no calificada para cumplir el objeto del contrato y que solamente suscribió la documentación y el endoso del cheque sin conocer el destino de los recursos, por colaboración.

Y si bien en sus manifestaciones, como es su derecho, no da mayores datos de quien o quienes le solicitaron su colaboración y si recibió pago por los favores a los que estuvo dispuesto, lo que sí es diáfano es que, como contratista del Estado no prestó servicio alguno para dar cumplimiento del fin social para el cual estaba dispuesta la inversión y permitió la erogación de los recursos públicos en pro de intereses particulares.

Actuar que contribuye al daño al patrimonio público, específicamente a los recursos de asignación especial para la comunidad Indígena de Cumbal, vulnerándose los postulados de la ley de contratación estatal anteriormente descritos, facilitando un engaño en contravía del esquema de legalidad, y consintiendo el desarrollo de una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria a los fines del Estado, que enmarcan la conducta del señor JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA identificado con C C No 87.511.284 de Cumbal en una **CONDUCTA DOLOSA**, al conocer la defraudación al patrimonio público y participar activamente en la misma.

2. BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL identificado con C.C No 87.510.924, quien se desempeñaba para la vigencia de la contratación como Inspector de Obras de Planeación Municipal de Cumbal.

Partiendo de lo probado en esta investigación sobre la no ejecución del contrato No 016 del 30 de julio de 2012. El funcionario público que tenía a su cargo la inspección

⁴² Versión libre y espontánea José Fernando Cuaspud Folio 263 a 264



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 40 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

en la ejecución del servicio de trasado, ahoyado y plantación, legitima el cumplimiento del objeto contractual mediante certificación de fecha 05 de septiembre de 2012, consignado la total satisfacción de las labores, a pesar de que, en su versión libre y espontánea el investigado afirmó que observo el inicio del servicio contratado, declara su no responsabilidad en el incumplimiento del servicio así:

"En primer lugar ese proyecto fue autorizado por el señor gobernador Luis Cuaspud, yo no recuerdo muy bien, lo que si estamos seguros es que la responsabilidad en la ejecución y pago de este contrato está en manos de la administración municipal en general y es esta la responsable, por medio de los almacenes, el asesor jurídico, el almacén, tesorería y demás instancias por las que pasa dicha cuenta. pero si recuerdo que fui a inspeccionar el inicio de la obra, cuando se estaba empezando el trazado y ahoyado y hasta ahí me recuerdo, porque ya sobre la siembra si ya no mire".

Sin embargo, su dignidad como inspector de obras, que le permite revisar el inicio, ejecución y terminación de los contratos que suscriba la alcaldía, le determina la exigencia de buscar el cumplimiento del fin social de las inversiones de la Administración municipal a la que pertenece, independientemente si los recursos públicos son los de asignación especial para el resguardo indígena, siendo que la administración de los recursos se encuentra en cabeza de la Alcaldía de Cumbal, quien en su labor de administrador no puede y ni debe sustraerse de los lineamientos de la ley de contratación estatal, que nos determina que la contratación estatal tiene como objeto el cumplimiento de los fines sociales y la prestación de los servicios a su cargo.

En este contexto, a la luz de los principios de la contratación estatal, en particular lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 80 de 1993, es necesario precisar que el investigado, señor Bolívar Humberto Fuenagan Cuastumal interviene en la contratación, cuando certifica el cumplimiento del servicio, documento que facilita la erogación de los recursos públicos por la reciprocidad de las obligaciones pactadas en el contrato, es decir si hay cumplimiento del servicio, lo lógico es el pago como contraprestación.

"Artículo 23°.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 41 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

De ahí que, el certificar el cumplimiento del servicio que no se produjo, se constituye en un actuar que vulnera los principios que sustentan la contratación estatal, y los postulados que debe desplegar el servidor público como parte de la administración pública, señalándose específicamente el principio de responsabilidad que le atañe cuando interviene en la gestión fiscal desplegada

Ley 80 de 1993, "Artículo 26°.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."

En tal medida, encontramos que el señor Bolívar Humberto Fuenagan Cuastumal identificado con C.C No 87.510.924, con su actuar participa de manera eficiente en la producción del daño fiscal, al omitir sus deberes, siendo que dio certeza del cumplimiento del servicio de ahoyado y siembra de las 46.700 plántulas nativas, dado que como se reitera el contratista no ejecutó el servicio de mano de obra, ni la voluntad de celebrar contrato con la administración, ni cumplir su objeto como se ha determinado en el plenario y tal como se constató en las visitas efectuadas por el profesional de apoyo a la denuncia, calificándose su conducta como GRAVEMENTE CULPOSA, al omitir su deber y facilitar la erogación de los recursos públicos sin contraprestación alguna para la comunidad destinataria en contravía de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

3. LUIS HUMBERTO CUASPUD TARAPUES identificado con C.C 87.510.804 Gobernador Indígena para la vigencia 2012 del Resguardo de Cumbal.

Recapitulando el análisis de la conducta efectuada en la imputación, tenemos de conformidad a la descripción normativa efectuada en artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, en particular la descripción sobre la administración de los recursos de asignación especial por el municipio de Cumbal, para lo cual se celebra el convenio entre la entidad territorial y la autoridad del resguardo, que para la época estaba en cabeza del mencionado, en representación de su comunidad.

Ley 715 de 2001, "ARTÍCULO 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Corregido (inciso 4) por el Artículo 1 del Decreto 1512 de 2002. Modificado parcialmente (inciso 4) por el Artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTÓ N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 42 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. *La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud."*

Ley 1450 de 2011, "ARTÍCULO 13 ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA RESGUARDOS INDÍGENAS, DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. *El inciso 4o del artículo 83 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para*



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 43 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

oficializar su entrega a las autoridades indígenas. Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008”.

Así entonces, la autoridad indígena quien suscribe el convenio de administración con la administración Municipal, es quien conoce los proyectos a ejecutarse, siendo que el convenio de administración dispone la distribución presupuestal de los recursos en las necesidades del resguardo. Ahora bien, resultaba lógica la inversión de los recursos en los suministros y mano de obra a fin de lograr la reforestación de la cuenca hidrográfica que a la postre redunde en el bienestar de la comunidad que se abastece de la misma.

Sin embargo, lejos de cumplirse el fin pactado, el señor Luis Humberto Cuaspud aprovechando su autoridad incide en las contrataciones desarrolladas por la Administración Municipal, siendo que como se ha probado con los testimonios y se ha descrito en los medios de defensa - versiones libres y espontáneas allegadas a la investigación y en la providencia de armonización que concluyo la investigación por derecho propio que hiciera el Resguardo del Gran Cumbal, busca a miembros del resguardo que por ser propietarios de establecimientos de comercio, tenían la posibilidad de presentar las propuestas de suministro de los bienes y servicios y atender a la autoridad indígena de la comunidad a la que pertenecen.

Ahora bien, además de las manifestaciones de los contratistas, los señores Elvia Tarapues, Hugo Ramiro Tipaz y Jaime Omar Cuaspud Tarapues⁴³, también encontramos que el almacenista Municipal de la época, señor José Antonio Figueroa describe en su versión;

“Yo firme porque al Almacén se presentaron con las firmas de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cuetial, y de un resto de comunidad de ese sector, asegurando que ya esos materiales estaban recibidos y que yo tenía que firmar para que se desembolse la plata para que sean pagados los materiales, eso es mi versión, no tengo más que decir -En las cuentas tienen que estar los soportes de las firmas de la Junta de Acción Comunal y de la comunidad de la vereda de Cuetial, quienes informaban que eso ya estaba para firmar, las personas andaban en ese trámite era el señor JAIME CUASPUD, sobrino del señor Gobernador del Cabildo de Cumbal, LUIS HUMBERTO CUASPUD y la esposa del mismo Gobernador, señora ELVIA TARAPUES, entonces ellos fueron los

⁴³ Versión libre Rodolfo Taimal, folios 258 a 261

Versión libre Alicia Yovana Puenayan, folio 270 a 272

Testimonio rendido por la señora Elvia Elisa Puenayan Folio 273 a 275

Testimonios rendidos a fecha 10 de enero de 2019, por los señores Hugo Ramiro Tipaz y Jaime Omar Cuaspud Tarapues Folio 292



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 44 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

que me dijeron que tenía que firmar porque esos eran los soportes de las cuentas, y uno con estas versiones pensaba que estaban diciendo la verdad y por lo tanto yo tenía que firmar el documento que me correspondía como almacenista, porque eran recursos del cabildo y supuestamente eran para la reforestación.- Recuerdo que estos señores que me decían que firme rápido las cuentas porque necesitaban la plata, entonces me dijeron que los trabajos estaban empezados en Maracanda y Mundo Nuevo, que iban a recolectar las plántulas que eran encino, pandala, cuasa y capote, y que tenían que transportar urgente los árboles, porque esos no podían detenerlos porque se secaban, eso era lo que decían, no más.” Versión libre José Antonio Figueroa, folio 268.

Además, si partimos que los contratos no se ejecutaron, el Gobernador Indígena, señor Luis Humberto Cuaspuud participa confirmando el suministro de los bienes contratados, con la suscripción de las actas de entrega al almacén Municipal de las plántulas nativas y los elementos de ferretería así:

- a) Para el caso del contrato 029, el acta CAMC-00167 del 17 de julio de 2012⁴⁴, que da cuenta del recibo del suministro de las plántulas nativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DEL BIENIO
ALMACÉN GENERAL MUNICIPAL

ALMACÉN GENERAL MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA N° CAMC 00167

En las instalaciones del ALMACÉN GENERAL a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2012 se hace entrega al señor (a) LUIS HUMBERTO CUASPUUD identificado con cedula de ciudadanía N° 87 510 964 de Mundo Nuevo, en calidad de gobernador del cabildo indígena del grupo étnico Cuambal el SUMINISTRO DE ARBOL NATIVOS PARA LA REFORESTACION DE LAS QUEBRADAS DE LAS MICRO TIENAS DE CAMPAPARRO, EL GRANIZO, TIERRA SEGRA Y EL TAJÓN EN LA ZONA NATIVA ÉTNICA REVEDARDO INDÍGENA DE CUAMBAL, y se describe la siguiente manera:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	Arboles le puidle	Unidad	5500
2	Arboles le puidle	Unidad	4340
3	Arboles le puidle	Unidad	6400
4	Arboles le puidle	Unidad	7000
5	Arboles de cuasa blanca	Unidad	5500
6	Arboles de amarillo	Unidad	5250
7	Arboles de p. maque	Unidad	4500
8	Arboles de encino	Unidad	7000
9	Arboles le capote	Unidad	6000
10	Arboles de otisco	Unidad	5000
11	Arboles de cap. smole	Unidad	01

En cumplimiento se firma y ley a los diecisiete (17) días de julio del dos mil doce (2012)

José Antonio Figueroa
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA
Almacen General
Cuenta entrega

Luis Humberto Cuaspuud
LUIS HUMBERTO CUASPUUD
Gobernador

Unidades en Nación por Cuambal

- b) Para el caso del contrato 022, el acta CAMC-00168 del 30 de julio de 2012⁴⁵, que da cuenta del recibo del suministro de los materiales de ferretería.

⁴⁴ Acta de recibido de suministro CAM -00167 del 19 de julio de 2012. Folio 24

⁴⁵ Acta de recibido de suministro CAM -00168 del 30 de julio de 2012. Folio 84



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 45 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927



Identidad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBAL
NIT 80009066 - 3

ALMACÉN GENERAL MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA N° CAMC-00168

En las instalaciones del ALMACEN GENERAL a los treinta (30) días del mes de Julio de 2012 se hace entrega al señor (a) **LUIS HUMBERTO CUASPUD** identificado con cedula de ciudadanía N° 87 510 904 de Cumbal Nariño, en calidad de gobernador del cabildo indígena del gran Cumbal el "SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA PARA LA REFORESTACIÓN DE LAS MICRO CUENCAS EL CAMPANARIO, EL GRANIZO, TIERRA NEGRA Y EL TABLÓN EN LA VEREDA NAZATE CUETIAL RESGUARDO INDÍGENA DE CUMBAL y se detalla de la siguiente manera

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	Grampas	Kilo	85
2	Postes de concreto del 90 de alto * 10*10	Unidad	1902
3	Alambre calibre 14 de púas	Rollos	85
4	Martillos	Unidad	45
5	Tenazas	Unidad	45
6	Azadones	Unidad	40
7	Sacabocados	Unidad	55

Para constancia se firma a los a los treinta (30) días de julio del dos mil doce (2012)

JOSE ANTONIO FIGUEROA
Almacén General
Quien entrega

CABILDO INDIGENA DEL GRAN CUMBAL
MUNICIPIO DE CUMBAL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
GOBIERNO INDIGENA
L.H.C.
LUIS HUMBERTO CUASPUD
Quien recibe

- c) Para el contrato 016, la Certificación del 05 de septiembre de 2012, que da cuenta del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual⁴⁶.

⁴⁶ Certificación de cumplimiento contrato No 016 del Folio 132 del cuaderno principal 1



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 46 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDIGENA DEL GRAN CUMBAL

NIT. 800218159 - 2

EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE CUMBAL

CERTIFICA:

Que el señor (a), JOSE FERNANDO CUASPUD, identificado (a) con C.C. N° 87.511.284 de Cumbal (N), realizó con total satisfacción el contrato de "SERVICIO DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA PARA REALIZAR TRAZADO, AHOYADO, Y PLANTACION DE 46.700 ARBOLES NATIVOS DEL PROYECTO DE REFORESTACION DE LAS QUEBRADAS DE MICROCUENCAS EL CAMPANARIO, EL GRANZO, TIERRA NEGRA Y EL TABLON EN LA VEREDA NAZATE, CUETAL DEL RESGUARDO INDIGENA DE CUMBAL - EN EL MUNICIPIO DE CUMBAL.

SON QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 15.386.000)

Para constancia se firma en la oficina del honorable cabildo de indígenas de Cumbal, a los Cinco (5) días del mes de septiembre de 2012.

CABILDO INDIGENA RESGUARDO
DEL GRAN CUMBAL
GOBERNADOR 2012
I. H. C.
LUIS HUMBERTO CUASPUD
Gobernador Resguardo Indígena de Cumbal

Así las cosas, la autoridad indígena de la comunidad destinataria de los recursos de asignación especial, lejos de vigilar que se adelanten todos los proyectos en favor de su comunidad por medio de la Administración Municipal, gestiona a través de sus colaboradores las cuentas que permitan la erogación de los recursos públicos sin la realización de los contratos.

Tanto así, que como se describió en el análisis del daño al patrimonio público de esta providencia, los cheques de pago a favor de la señora Yovana Puenayan y Rodolfo Taimal, son endosados a la señora Elvia Tarapues (*esposa del señor Luis Humberto Cuaspud*), quien cobra los dineros públicos y de conformidad a su



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 47 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

testimonio los entrega al señor Luis Humberto Cuaspud sin conocer según sus afirmaciones el destino de los mismos.

“en la época del 2012 siendo mi esposo Luis Humberto Cuaspud el gobernador del resguardo, éramos una pareja con 27 años de casados, había una confianza entre esposos, yo recuerdo por mi trabajo, tenía que salir a la ciudad de Ipiales, yo trabajaba en el SENA, tenía que salir a rendir informes a Ipiales, y mi esposo en calidad de gobernador me pidió que recibiera el cheque que me entrego doña Yovanna un día y otro día me pidió que recibiera el cheque del señor Rodolfo, luego entregue los dineros al cabildo, al gobernador”⁴⁷

En tal medida, el vinculado fue directamente el beneficiado de los dineros públicos erogados como pago de los contratos de suministro No 029 y 022, suscritos en razón a la administración de los recursos de asignación especial que tenía el Municipio de Cumbal, que como hemos probado se desarrolla con la incidencia y la participación del señor Luis Humberto Cuaspud, el cual direcciona la contratación hacia personas que aceptaron prestarse para defraudar a la comunidad indígena que representaba. En igual medida certifica el cumplimiento del contrato de prestación del servicio de la mano de obra No 016, celebrado con el señor José Fernando Cuaspud, dando cuenta de la siembra del material vegetal, que nunca ocurrió.

Actuar que contribuye al daño al patrimonio público, específicamente a los recursos de asignación especial para la comunidad Indígena de Cumbal, facilitando el artificio en contravía del principio de legalidad, que conllevó el desarrollo de una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria a los fines del Estado, que enmarcan la conducta del señor LUIS HUMBERTO CUASPUD TARAPUES identificado con C.C 87.511.864, en una **CONDUCTA DOLOSA**, al conocer la defraudación al patrimonio público y propender activamente en la misma

DEL NEXO CAUSAL.

Finalmente, el último de los tres elementos para la configuración de la responsabilidad fiscal es la relación causa y efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que pueda derivar responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple, que el daño debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal.

La doctrina en materia de responsabilidad fiscal, ha definido el nexo causal como

“la relación de causalidad, o nexo causal, implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal o particular, o entre la acción relevante omitida,

⁴⁷ Testimonio rendido por la señora Elvia Elisa Puenayan Folio 273 a 275



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 48 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLÓ CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña, que abarca la fuerza mayor y el caso fortuito, es decir, los imprevistos a que no es posible resistir."

*Amaya Olaya, Uriel Alberto, Teoría de la Responsabilidad fiscal. Pág.203 y ss.
U. Externado de Col.*

De esta manera se entiende que elemento de la responsabilidad fiscal denominado **nexo causal**, corresponde a esa relación inescindible, que existe entre el actuar antijurídico ya sea doloso o culposo que es emprendido por el agente en despliegue de una gestión fiscal, lo cual produce de manera inequívoca el detrimento o daño fiscal.

Así mismo, la causa de tal resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado a la misma, la que trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

En Corolario de lo expuesto en esta providencia, para el ente de Control Fiscal existe relación de causalidad entre la conducta de los investigados señores Luis Humberto Cuaspud, Bolívar Humberto Fuenagan Cuastumal y José Fernando Cuaspud Peregrina, toda vez que como se analizó frente a la conducta de cada uno de ellos, la omisión, negligencia y un actuar fuera de la legalidad en la ejecución contractual, trajo como consecuencia, las autorizaciones y pagos injustificados a los contratistas que como se explicó en etapas anteriores, no prestaron servicio alguno a la comunidad como estaba dispuesto en los contratos, ni estuvieron desde su inicio dispuestos a tal fin, con lo cual los recursos se dispusieron para un fin desconocido y no para beneficio de sus destinatarios generales, comunidad del Resguardo del Gran Cumbal.

Estableciéndose que con su actuar negligente y la omisión en el deber legal y funcional al no ejercer el control, vigilancia y atención de los requerimientos legales, se produjo la pérdida que, resarcida parcialmente, corresponde a un valor indexado a la fecha de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.194.792.00)**, que se constituye en el daño fiscal. Sin lugar a determinar la existencia de eximente alguno de responsabilidad que pueda causar a la ruptura de dicho elemento.

De conformidad a las anteriores razones fácticas, jurídicas y probatorias, **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 49 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

RESUELVE

PRIMERO. - FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.194.792.00)**, en forma solidaria, en contra de:

1. **BOLIVAR HUMBERTO FUENAGAN CUASTUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.510.924, en su calidad de Inspector de Obras de Planeación Municipal para la vigencia 2012, a título de CULPA GRAVE.

Localización: Barrio el Estadio 1, Cra. 2 No 14-74 de Cumbal -Nariño.
Celular: 3146514739

2. **LUIS HUMBERTO CUASPUD PERENGUEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía. No 87.510.804. Gobernador Indígena del Resguardo del Gran Cumbal, a título de DOLO.

Autorizó notificación por correo electrónico fpaya2017@gmail

3. **JOSE FERNANDO CUASPUD PEREGUEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.284 de Cumbal, Contratista /Contrato No. 016 del 30 de Julio de 2012, a título de DOLO.

Localización. Vereda Cuaical-Ladera de Cumbal -Nariño.
Celular 313 330 13 83
Correo electrónico: jfcp2722@hotmail.com.

SEGUNDO. - FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia a favor de los señores:

1. **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto **JORGE HUMBERTO ALPALA ALPALA** (q.e.p.d), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 87.513.057.

Localización a través de su defensor de oficio: **NICOLÁS ALEXANDER PANTOJA ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.022.092.

Autorizó notificación por Correo electrónico: nicopantoja@umariana.edu.co.

2. **ALICIA YOVANNA PIARPUEZAN PUENAYAN**, Identificada con C.C No 27.177.042 de Cumbal. Contratista contrato No 029 del 13 de julio de 2012.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 50 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

Localización: Barrio nueva estrella, manzana A, casa No 5 del municipio de Cumbal.

Celular: 3128090666.

3. **RODOLFO TAIMAL**, Identificado con C.C No 87.510.827 de Cumbal. Contratista contrato No 022 del 19 de Julio de 2012.

Localización: Vereda Quilismal calle 22 esquina con carrera 6° del municipio de Cumbal.

Celular: 3178917995

4. **JOSE ANTONIO FIGUEROA**, Identificado con C.C No 87.510.157. Almacenista Municipal.

Localización a través de su defensor de confianza: **JOSE ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.749.059 de Pasto.

Autorizó notificación por Correo electrónico: armat2011@hotmail.com.

5. **JORGE LUIS TIPAZ COLIMBA**, identificado con C.C No 87.510.671 de Cumbal, supervisor contratos No 029 del 13 de julio y 022 del 19 de julio de 2012 respectivamente.

Localización: Carrera 9 No 20-46 Barrio Llorente del municipio de Cumbal

Celular: 3136457015

Correo: jtc8751@gmail.com.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño a los mencionados en el artículo primero y segundo de esta providencia.

CUARTO. - Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo primero, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, para lo cual, se efectuará la correspondiente consignación en la cuenta corriente DTN – RESPONSABILIDAD FISCAL Y AUDITORIA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 050-00120-5 del BANCO POPULAR S.A.

QUINTO. - Declarar que el presente fallo presta mérito ejecutivo.



AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 51 de 52

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIAOA DE NARIÑO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

SEXTO. - RECURSOS, Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** siendo que el asunto se tramita en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicado en la dependencia de correspondencia de esta entidad, ubicada en la Calle 18 A No 25-64, pasaje corazón de Jesús de la Ciudad de Pasto.

SEPTIMO. - GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite dispuesto en el numeral anterior de esta decisión y de no interponerse recurso alguno, o una vez resuelto los eventuales recursos de reposición, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin de que se surta el Grado de Consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

OCTAVO. - En firme y ejecutoriada la presente providencia, surtir los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2016-00927, mediante oficio dirigido a la Secretaría General del Consejo de Estado al correo secgeneral@consejodeestado.gov.co, para que se surta el CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD de que trata el Artículo 136 A de la Ley 1437 de 2011 – CPACA⁴⁸.
- Trasladar la primera copia auténtica del fallo con responsabilidad fiscal y demás documentos que conforman el título ejecutivo al área de cobro coactivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con los artículos 56 y 58 de la ley 610 de 2000.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal, luego de que se surta el Control Automático de legalidad

⁴⁸ Ley 2080 de 25 de enero de 2021, "Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así **Artículo 136A.** Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo "



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 180

FECHA: marzo 10 de 2022

PÁGINA 52 de 52

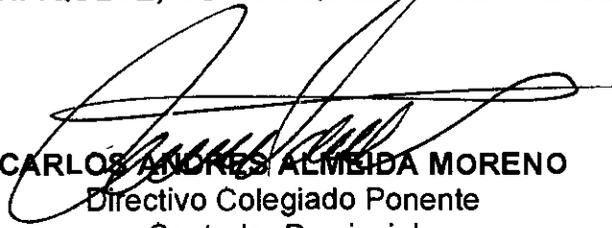
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO

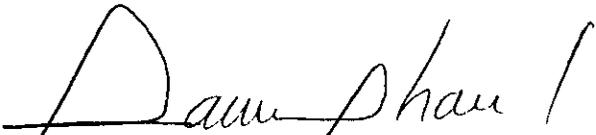
FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2016-00927

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decida el control de legalidad.

NOVENO. - ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental, previos los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS ALMEIDA MORENO
Directivo Colegiado Ponente
Contralor Provincial


CARLOS ERNESTO CHAVEZ BRAVO
Directivo Colegiado
Contralor Provincial


SANDRA CAROLINA ZARAMA MONCAYO
Directiva Colegiada
Gerente Departamental

Proyectó
SANDRA PATRICIA CAICEDO RAMOS
Profesional sustanciador

Revisó
VIVIANA JULIETH JURADO DELGADO
Coordinadora de Gestión (E)
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Nota: El presente auto fue aprobado en sesión ordinaria de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño tal como consta en Acta No.008 realizada el 10 de marzo de 2022.